



Universidad F.A.S.T.A.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Abogacía  
Ciclo Orientado: Modernos Contratos Comerciales

“La prescripción concursal del art. 56 de la Ley 24.522”

Por: Carolina G. Cutura Nuñez

Asesoramiento:

Tutor: Dr. Roberto A. Muguillo

Dep. de Metodología de la Investigación: Lic. Amelia S. Ramírez

Octubre de 2004



CASA 78

## Índice

Abstract	1
Introducción	2
I-Acerca de la prescripción en general	4
a) El principio de que el patrimonio es prenda común de los acreedores	4
b) Prescripción en general: su concepto y las características particulares del instituto	5
c) Fundamentos acerca de la necesidad de la existencia de la prescripción y de su inclusión en la ley concursal	6
II-Acerca de la prescripción en materia concursal	11
a) La prescripción concursal propiamente dicha: concepto legal y su interpretación	11
b) El problema de la aplicabilidad del plazo de la prescripción concursal	17
b) Inconvenientes que se pueden suscitar con respecto al computo del plazo de prescripción	32
III-Conclusión	37
Bibliografía	42

## **Abstract**

Este trabajo trata sobre la prescripción en materia concursal. Partiendo de la letra de la ley 24.522, en el 6º párrafo del art. 56, se abordan los inconvenientes interpretativos que se presentan al respecto. El primer problema relevante es el de su ámbito de aplicación: si se extiende a la quiebra o sólo rige al concurso preventivo, problema éste que da lugar a discrepancias en jurisprudencia y doctrina. Otra cuestión a analizar es el tema de que, en algunos casos en particular, es insuficiente el plazo de prescripción de los dos años desde la apertura de concurso preventivo o declaración de quiebra, esto último para quienes opinan que es aplicable el mismo plazo también al proceso de quiebra.

## Introducción

Con la finalidad de no prolongar por largos períodos la aparición de acreedores que reclamen sus créditos contra el concursado, es que nace el instituto de la prescripción en materia concursal. En otras palabras, el fundamento de este instituto reside en la conveniencia general de liquidar situaciones inestables y brindar seguridad y fijeza a los derechos. Ahora bien, es necesario dilucidar temas que no surgen claros del articulado de la ley concursal. Ahí apunta este trabajo.

Uno de los inconvenientes más importantes que se destacan de la prescripción del art. 56 de la ley concursal es el de su aplicabilidad: si se extiende a la quiebra o sólo es aplicable al concurso preventivo. El segundo problema se relaciona con el plazo de prescripción y los obstáculos que se pueden presentar con respecto al mismo.

La selección del tema y de los problemas antes planteados, se debe a la importancia práctica que reviste el instituto de la prescripción en el derecho en general y en materia concursal en particular. Sin lugar a dudas, traspasa la barrera de lo meramente teórico para desarrollarse con libertad en el terreno de lo pragmático. Es de gran utilidad práctica para los operadores del derecho, como son los abogados en el ejercicio de su profesión y los jueces que deben resolver en caso de interposición de la excepción de prescripción.

El objetivo general del trabajo, entonces, es analizar la problemática que suscita el tema de la prescripción en materia concursal en relación al plazo y los inconvenientes, que en algunos casos en particular, se pueden presentar y a su aplicabilidad al concurso y a la quiebra.

Para ello, el trabajo versará básicamente sobre fallos de Nación, Provincia de Buenos Aires y uno destacado por lo brillante y completo del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza. Además, se recurrirá a doctrina de autores destacados en temas concursales, como lo son, entre otros, los Dres. Rivera, Alegría, Roullion, Roitman, Junvent Bas y Molina Sandoval, algunos de ellos artífices intelectuales de la vigente ley concursal.

En el marco teórico, contenido en la primera parte de este trabajo, se pretende conceptualizar y dar razones de la existencia del instituto de la prescripción y analizar los fundamentos de la prescripción liberatoria en general y en la LCQ: ley 19.551 la cual no

contemplaba el instituto y la actual ley, 24.522, la cual lo contempla en el 6º párrafo del art. 56.

En la segunda parte, nos adentramos en la prescripción concursal propiamente dicha; qué dice la ley (lege lata) y que se interpreta al respecto (lege ferenda). Aquí desarrollamos el problema antes mencionado de la aplicabilidad y los inconvenientes que pueden acaecer respecto de la insuficiencia, en algunos casos puntuales, del plazo de los dos años de prescripción del art. 56 de la ley 24.522.

Finalmente, en una tercera parte, se encuentran las conclusiones finales.

Esquemáticamente y para terminar, este trabajo se articula de la siguiente manera:

- I- Acerca de la prescripción en general:
  - I- a) El principio de que el patrimonio es prenda común de los acreedores;
  - I- b) Prescripción en general: su concepto y las características particulares del instituto;
  - I- c) Fundamentos acerca de la necesidad de la existencia de la prescripción y de su inclusión en la ley concursal.
- II- Acerca de la prescripción en materia concursal:
  - II- a) La prescripción concursal propiamente dicha: concepto legal y su interpretación;
  - II- b) El problema de la aplicabilidad del plazo de la prescripción concursal;
  - II- c) Inconvenientes que se pueden suscitar con respecto al computo del plazo de prescripción.
- III- Conclusión.

## Acerca de la prescripción en general

En esta primera parte del trabajo, que es un marco teórico, se va a introducir al tema principal, haciendo referencia al principio de que el patrimonio es prenda común de los acreedores y cómo se llega a esta premisa general. Para esto último, se hace una brevísimas reseña histórica, digo brevísimas porque no es la intención de este trabajo profundizar los antecedentes históricos del principio antes indicado. Otro de los títulos a tratar aquí es el de la prescripción en general, su concepto y características particulares del instituto. Y, por último, se completa esta parte, esbozando los fundamentos de la necesidad de la existencia de la prescripción y su inclusión en la ley concursal. Así comenzamos.

### **a) El principio de que el patrimonio es prenda común de los acreedores**

*“El patrimonio es el conjunto de bienes de una persona considerado como una universalidad jurídica”<sup>1</sup>*. Esta universalidad jurídica incluye, además de los bienes de una persona, es decir, su activo, también sus deudas.

Un principio indiscutido al respecto es que el patrimonio es prenda común de los acreedores. Se utiliza el término prenda en el significado general de garantía. *“El conjunto de los bienes del deudor está afectado y responde por las deudas del mismo”<sup>2</sup>*

La doctrina encuentra la razón de ser de este principio en la presunción de que quien contrata lo hace sobre la base de que el patrimonio del obligado responde por las deudas por él contraídas.

Remontándonos al derecho romano, el concepto de obligatio llevaba al deudor a responder con su propia persona en caso de incumplimiento de la obligación, sea que llegara a ese resultado por conducto del nexum, sea por efecto de resolución judicial que lo hacía pasible de la manus iniectio. En ambos casos el acreedor estaba autorizado a privar al deudor de su libertad personal con el objeto de que le satisficiera su crédito. Con el avance de la legislación romana evolucionaron las normas hasta llegar al concepto de que todo deudor debía responder con su patrimonio y no con su persona, resultando así que el acreedor quedaba garantizado con los bienes de que aquél fuera titular y que

---

<sup>1</sup> Esta definición es tomada por autores clásicos como Enneccerus, Lehmann, Llambías y Planiol, entre otros. La cita es de Caseux Pedro- Trigo Represas Félix, “Derecho de las Obligaciones. Tomo II. Volumen 2”, Ed. Platense, La Plata, 1972, Pág. 299

<sup>2</sup> Caseux Pedro- Trigo Represas Félix, “Derecho de las Obligaciones. Tomo II. Volumen 2”, Ed. Platense, La Plata, 1972, Pág. 300

constituían la prenda común de los acreedores. Ahí encontramos coincidencia con la concepción actual del patrimonio.

Sin embargo, este principio de que el patrimonio es prenda común de los acreedores, reconoce excepciones. La primera es que no todos los bienes del obligado responden por el pago de sus deudas. Existe una apreciable parte del patrimonio de aquél que por razones de interés público o de humana consideración, ha sido colocada por el legislador al margen de dicha garantía. Es destacable nombrar al respecto, los muebles indispensables para el deudor y su familia y los útiles de trabajo del obligado. La segunda excepción se refiere a que no todos los acreedores concurren en pie de igualdad en cuanto el cobro de sus créditos; ahí encontramos dos clases de acreedores, los privilegiados y los quirografarios o comunes.

Cuando los bienes del obligado alcanzan a pagar todas sus deudas, todos los acreedores perciben sus créditos y, en este caso, la clasificación anterior de los acreedores, carece de aplicabilidad. Pero cuando los bienes del deudor son insuficientes y hay concurrencia de acreedores, es necesario poner en juego los derechos de preferencia de los mismos, pagando primero a los privilegiados, que son aquellos a quienes la ley les acuerda el derecho de ser pagados antes que otros, y a los que tienen derecho real de garantía. Con lo que resta, se paga a prorrata a los acreedores comunes.

En cuanto la aplicación del principio del patrimonio como prenda común, se encuentran las acciones colectivas, que son las que permiten poner en ejercicio los derechos de todos los acreedores del deudor. Hay dos clases de las mismas: el concurso preventivo y la quiebra, tema este que nos aproxima al objeto del trabajo.

El principio de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores posee un tope a su aplicación, y el mismo se encuentra, en el caso del concurso preventivo antes mencionado como acción de carácter colectiva, en que las acreencias no se pueden hacer valer ilimitadamente. Debe existir un momento a partir del cual se cristaliza la situación del deudor, evitándose así que aparezcan nuevos acreedores que, en el plazo legal determinado, no hicieron valer sus créditos. Y si esta omisión se extiende en el tiempo llegamos al tema de la prescripción concursal, materia de este trabajo.

Antes de abordar este tema principal, debemos hacer una aproximación al concepto de prescripción en general y al fundamento de su existencia, lo cual se presenta como clave para la mejor comprensión del tema.

**b) Prescripción en general: su concepto y las características particulares del instituto**

Se define a la prescripción como un medio para adquirir un derecho, o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. De esta definición básica surge que la prescripción desempeña una doble función en el derecho: es un modo de adquisición de un derecho y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general. Es el segundo sentido el que se utilizará en este trabajo y se refiere a la prescripción extintiva o liberatoria. El art. 3949 del Código Civil la define así: “La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”. Este instituto de orden público presenta entonces, los siguientes caracteres: a) se refiere a toda clase de bienes y derechos, que la ley no haya exceptuado; b) requiere la conjugación del factor tiempo; c) precisa además la inacción del titular durante el período designado por la ley.

Respecto del primer elemento no hay más que agregar, sólo que las excepciones deben estar taxativamente previstas por la ley, debido a que la regla es la prescriptibilidad de todos los derechos. Con respecto al segundo elemento, éste es común a todas la prescripciones, aunque su duración varía según los distintos supuestos contemplados por la ley. La pasividad del acreedor es el último elemento, y de ahí que el ejercicio del derecho o de su acción correspondiente, obsten a que la prescripción liberatoria se concrete y produzca sus efectos propios.

En cambio, en este instituto no interesa la buena o mala fe del deudor, es decir, que haya o no tenido motivos para convencerse de que la deuda estaba extinguida; lo cual es así por cuanto las razones económicas y jurídicas que sustentan la prescripción, tienden a la satisfacción de necesidades sociales superiores a cualquier consideración sobre la buena o mala fe del obligado.

*“En términos generales podría afirmarse pues que la prescripción liberatoria es un medio de extinción de derechos por la inacción o no ejercicio del titular durante el plazo legal; debiendo aclararse que por este modo se pueden extinguir en principio todo tipo de derechos. Pero, cuando se trata en particular de los derechos creditorios, más que de extinción propiamente dicha, corresponde hablar de modificación sustancial del derecho; ya que en verdad sólo se pierde para el acreedor la acción judicial correspondiente,*

*quedando el derecho subsistente aunque relegado a la mínima eficiencia de la obligación natural*<sup>3</sup>

**c) Fundamentos acerca de la necesidad de la existencia de la prescripción y de su inclusión en la ley concursal**

El fundamento del instituto de orden público de la prescripción reside en la necesidad general de liquidar situaciones inestables o pendientes en un tiempo razonable y de mantener la paz social, que no debe ser alterada por la repercusión de hechos ocurridos con mucha antelación. Si durante largo tiempo el posible titular de una acción se ha abstenido de ejercerla, la ley no ha admitido que lo haga cuando ya se han borrado de la memoria de los interesados las circunstancias del acto. Impidiendo la utilización de la acción prescripta, se da seguridad y fijeza a los derechos, y se aclara la situación de los patrimonios, que se ven descargados de las obligaciones prescriptas. Otro motivo a favor de la prescripción consiste en el probable abandono del derecho que la inacción del titular hace presumir.

Por estas razones, los romanistas reputaban a la prescripción como “patrona del género humano”. Reconociéndose que, de todas las instituciones del derecho civil, es la más necesaria para el orden social. Sin perjuicio de ello, hasta la época clásica, la legislación romana consagró el principio de la perpetuidad de las acciones provenientes del *ius civile*, lo que hacía que el deudor pudiera quedar sometido por largo tiempo a la exclusiva voluntad del acreedor que era libre de perseguirlo en cualquier momento, porque no existía una norma que castigara su inacción. Una reforma pretoriana modifica este principio al admitir la temporalidad de las acciones derivadas de las instituciones del derecho honorario, disponiendo que las mismas debían extinguirse por el transcurso de un año útil. Bajo este concepto el acreedor que no hubiera perseguido al deudor para el cumplimiento de su obligación durante el término fijado por la ley, en caso de intentarlo, podía ser paralizada su pretensión por una *praescriptio* que se ejercitaba a la manera de una excepción.

Volviendo al derecho argentino y ahora a la normativa concursal, la ley 19.551 de concursos y quiebras no establecía ninguna pauta respecto de cuándo un acreedor no concurrente en la etapa inicial podía presentarse a verificar tardíamente, por lo que se suponía podía hacerlo mientras no estuviera prescripta la acción que correspondía a su crédito. Y si el concurso había concluido y la acción no estaba prescripta, el acreedor podía de todos modos ejercer esa acción; en otras palabras el concurso no era causa de

---

<sup>3</sup> Caseux Pedro- Trigo Represas Félix, “Derecho de las Obligaciones. Tomo II. Volumen 2”, Ed.

extinción de las obligaciones no verificadas, pero de todos modos el acreedor quedaba sometido a los efectos del acuerdo.

La mayor parte de la doctrina de la época, a criterio del Dr. Alegría, entendió que *“la verificación tardía podía reclamarse hasta la prescripción del crédito, juzgada según la ley ordinaria que regía a éste. Además, y aunque no necesariamente condicione la solución sobre nuestro tema, mayoritariamente se reconocía que el acuerdo preventivo no producía novación del crédito y, por tanto, también se aplicaba a la obligación resultante del acuerdo la prescripción ordinaria sobre cada crédito, pues no había un plazo especial a este efecto. Debemos recordar que existió un importante debate sobre si, concluido el concurso y así declarado formalmente según el art. 70 de la ley 19.551, seguía vigente el derecho del acreedor a requerir del deudor el pago de su crédito y algunos autores llegaron a sostener que en tales condiciones el acreedor ya no estaba sometido a las reglas y estipulaciones del acuerdo”*<sup>4</sup>

La ley vigente, 24.522, fijó un plazo de prescripción de dos años para las verificaciones tardías, que se computa desde la presentación en concurso, y naturalmente deja a salvo los plazos de prescripción menores o que se hubieran cumplido con anticipación.

La ley de concursos y quiebras actual fundamenta la inclusión del instituto de la prescripción en la conveniencia respecto de que no se prolongue por amplios períodos la posibilidad de aparición de los acreedores que reclamen sus créditos contra el concurso. El hecho de permitir indefinidamente la ejecución individual una vez concluido el concurso colocaba a los acreedores verificantes en una situación desigual respecto de aquellos que adoptaban la actitud contraria, violando así la *pars condictio creditorum* que debe presidir el procedimiento y el principio de universalidad que guía toda la normativa. Dicho de otra manera, la finalidad de este plazo es tratar de cristalizar el pasivo concursal, lo cual puede favorecer negociaciones con los acreedores, viabilizar el salvataje del art. 48 e incluso enajenaciones de la empresa a terceros normalmente a través de la venta de acciones o participaciones societarias según el tipo.

*“Significa entonces que el sistema de prescripción liberatoria del concurso preventivo desplaza la idea de priorizar las características del crédito (como finalidad*

---

Platense, La Plata, 1972

<sup>4</sup> Alegría, Héctor, La llamada “prescripción concursal” (art. 56, 6º párrafo, Ley 24.522), La Ley, Tomo 2003- B, Bs. As., 2003, pág. 662.

*normativa o- en términos de Velez- como espíritu de la ley) para entronizar la “veloz certidumbre” del pasivo”<sup>5</sup>*

Sintetizando, se ha establecido una prescripción legal que no se hallaba contemplada en la ley anterior y que tiende a dar un marco de seguridad jurídica a los concursos. Esto significa que los acreedores que verifiquen en forma tardía su crédito tienen dos años desde que el deudor se presenta en concurso. A partir de ahí, si la acción no ha sido iniciada, prescribe.

*“Se ha argumentado para fundar este acortamiento o inaplicabilidad de plazos mayores, que los períodos extensos conspiran claramente contra la posibilidad de recuperación del empresario a lo que se añade que no es razonable que un acreedor guarde tan notoria inactividad frente a la presentación en concurso del deudor”<sup>6</sup>*

*“Expresaba Segovia, que la excesiva duración de las acciones no condice con la modalidad de los tiempos actuales. Asimismo sostenía Colmo, que la prescripción responde a exigencias de orden público, al “bono público”, al interés de los negocios, de la seguridad jurídica y firmeza de la vida económica; responde a la necesidad de concluir las relaciones jurídicas de tal modo que vida y actividad comercial no se vean atadas por la indecisión durante largo tiempo y, en tales circunstancias, la ley no puede menos que venir en protección del deudor, evitando que el acreedor pueda, con una reclamación tardía, causarle perjuicio, máxime cuando pudo haber reclamado su crédito oportunamente de haber sido diligente”<sup>7</sup>*

*“El derecho comercial nació y vive ligado a pautas de celeridad, acordes con la exigencia de la seguridad jurídica del tráfico y de la rapidez de la actividad empresarial, exigencias estas que se expanden a todo el derecho patrimonial, rechazando de plano todo lo que conforme un eterno nexo, una prolongada obligatio, que implica desconocer la necesidad de encartar adecuadamente el principio de seguridad jurídica, celeridad de los negocios y realidad económico- social subyacente [...]”<sup>8</sup>*

En el Mensaje del Poder Ejecutivo, en antecedentes del proyecto de la ley concursal de fecha 12/5/1994, en el punto 7 del título II llamado “Estabilidad de la situación concursal” expresa: *“Existe una conciencia arraigada en el ámbito de la sociedad, respecto de que los procedimientos concursales deben concluir rápidamente, y*

---

<sup>5</sup> Loiza Fabián Marcelo, “¿Hay prescripción liberatoria de las verificaciones tardías en la quiebra?”, LLBA 2003, Bs. As., pág. 390.

<sup>6</sup> Fassi Santiago, Gebhardt Marcelo, “Concursos y quiebras”, Ed. Astrea, 7º edición, Bs. As., 2000, Pág. 178- 183.

<sup>7</sup> Muguillo Roberto A., “Tarjeta de crédito”, Ed. Astrea, 2º edición, Bs. As., 1994, Pág. 222- 223.

<sup>8</sup> idem nota anterior.

que a fin de otorgar seguridad y estabilidad a las decisiones patrimoniales que los acreedores y terceros adopten con relación a la empresa concursada, el pasivo al cual se ha dirigido el acuerdo, debe permanecer con la menor cantidad de variantes posibles<sup>9</sup> El punto 9, titulado “Abreviación de los plazos y simplificación de los procedimientos en el régimen de quiebra”, hace referencia a la notable intención del legislador de acortar los plazos en pro del principio de la seguridad jurídica.

El Senador Aguirre Lanari, en el debate parlamentario de la Ley 24.522, hace referencia al tema de la siguiente manera: *“Con respecto al incidente de verificación tardía, explicitado en el artículo 56, parece muy razonable que se aclare en forma expresa que en el incidente respectivo solamente son partes el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe ulterior. También es encomiable que se establezca una prescripción de dos años desde la presentación del deudor en concurso, adoptando una solución, ya que en definitiva es un criterio intermedio entre dos extremos, a saber: uno, el que seguía la doctrina, que tenía por irrelevante para la incolumidad de los derechos del acreedor su no comparecencia al concurso; el otro, la muy rígida doctrina que entendía perdidos los derechos de los acreedores que no concurrían a verificar”*<sup>10</sup>

El Dr. Horacio Roitman, en su exposición, manifiesta lo siguiente: *“Con respecto a la verificación tardía, es muy importante la norma que se incluye sobre saneamiento y prescripción por dos años. Eso no fue mencionado y creo que hay que hacer hincapié. El procedimiento concursal importará una suerte de saneamiento frente a la incuria de los acreedores o a la falta de diligencia que estos puedan haber tenido frente al procedimiento concursal. Este es un tema muy debatido frente a la protección de los derechos. Simplemente quiero citar un caso que ha sido tramitado en los tribunales, que también tiene origen en mi provincia, y que creo que ha tenido una mala decisión final por parte de la Corte Suprema. Se trata de un caso de un acreedor sumamente importante, de origen quirografario, que no petitionó la verificación de su crédito en la quiebra en forma tempestiva. Este concurso se llevó adelante, terminó en quiebra y se hizo un arreglo con los acreedores por el cual se pagaba el 50 por ciento del total de las acreencias. Terminado el concurso y levantada la quiebra, con el crédito aún no prescripto- creo que tenía origen en una entidad sindical y era quirografario por la naturaleza de las prestaciones que se adeudaban-, que era una suma varias veces millonaria, se intentó la ejecución en el juzgado de origen, que era laboral. El juez del concurso dispuso su atracción y pretendió aplicarle los efectos del acuerdo resolutorio, es*

---

<sup>9</sup> Antecedentes Parlamentarios, Tomo 1995, La Ley, Bs. As., 1995, pág. 1234.

*decir, el pago del 50 por ciento. Mal entendido y mal interpretado por los tribunales, éste llegó a la Corte Suprema, que ordenó pagar el ciento por ciento del crédito. Aquí naturalmente el resultado es el no querido por la ley. No se puede premiar a acreedores que han especulado con situaciones como las que acabo de señalar, y mucho menos a quienes no han sido diligentes.*

*Creo que el citado es un caso atípico, con una mala interpretación de la ley vigente. Me parece que la norma que se pretende incorporar y este saneamiento para la reorganización son muy saludables”<sup>10</sup>*

*En la exposición del Dr. Héctor Alegría, éste manifiesta que: “Con respecto a la verificación tardía, estoy de acuerdo con lo que se dijo en cuanto a que en ciertas situaciones no se puede modificar por este medio la solución concursal.*

*Si bien la verificación tardía debe tener un plazo para que no se perjudique al acreedor, lo cierto es que si el acreedor no aparece en el listado del deudor ni en la información del síndico, ni se presentó a verificar, quien adquiere la empresa a través de la propuesta por un acreedor necesita tener cierta estabilidad, y lo mismo ocurre cuando la propia solución del deudor importa la incorporación de capitales, fusiones o compra del fondo de comercio. Si una verificación tardía le puede hacer cambiar la ecuación económica obviamente esta solución es inviable. Quisiera entonces que se expresara que en estos casos la verificación tardía no modificó la solución concursal, sin perjuicio de la responsabilidad del deudor, etc. Eventualmente el deudor se queda con los otros bienes. Pero si nadie lo denunció y viene un tercero y dice que compra o se fusiona a la empresa y solicita a los acreedores que, como solución, le entreguen las acciones. Los acreedores, quienes piensan que van a ser mayoría, en realidad no lo son porque no conocieron que existía un crédito pendiente. Esto altera la base del consentimiento y consecuentemente la verificación tardía debería tener efecto sobre los otros casos, en éste no debería alterar la solución concursal. Precisamente es necesario que las entidades que quieran concursar tengan una solución económica viable”<sup>12</sup>*

---

<sup>10</sup> Antecedentes Parlamentarios, Tomo 1995, La Ley, Bs. As., 1995, pág. 1323.

<sup>11</sup> Antecedentes Parlamentarios, Tomo 1995, La Ley, Bs. As., 1995, pág. 1522.

<sup>12</sup> Antecedentes Parlamentarios, Tomo 1995, La Ley, Bs. As., 1995, pág. 1547.

## **Acerca de la prescripción en materia concursal**

En esta segunda parte, se va a analizar la problemática que presenta la prescripción en materia concursal: lo que dice literalmente la ley 24.522 en su art. 56, 6º párrafo y las interpretaciones que se dan con respecto a la aplicabilidad de este instituto sólo al concurso preventivo o también a la quiebra y los inconvenientes que acarrea el plazo de prescripción, en algunos casos en particular.

### **a) La prescripción concursal propiamente dicha: concepto legal y su interpretación**

La ley 24.522 en su art. 56, 6º párrafo expresa: *“El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido éste por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben todas las acciones del acreedor tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor”* (el subrayado me pertenece)<sup>13</sup>

La jurisprudencia se ha expedido respecto de la naturaleza plazo así: *“...lo cierto es que el plazo allí señalado para deducir tal pedido de verificación es calificado de prescripción por la aludida norma”*. CNCom., Sala B, 18/6/2002, “Transportadora de Productos Argentinos s/ conc. prev. d/ inc. de verificación por Delbono Elvira María”<sup>14</sup>

Surge en forma clara de la ley, que, la misma ha fijado expresamente un plazo de prescripción de dos años desde la apertura del concurso preventivo, tal como tantas veces fuera reclamado por la doctrina. Evidentemente esta reforma importa un beneficio para el deudor, en desmedro del acreedor, que debe ser diligente y actuar dentro del plazo legal para hacer valer su crédito.

Este artículo innova con respecto a la ley de concursos y quiebras anterior, 19.551, debido a que la misma no contemplaba un plazo de prescripción para la verificación tardía, lo cual provocaba un importante perjuicio al concursado que buscaba no prolongar por un largo tiempo su crítica situación. La nueva ley inclina la balanza a favor del

---

<sup>13</sup> Sin perjuicio de lo que surge del texto de la ley, parte de la doctrina opina que el plazo del art. 56 es de caducidad. Por consiguiente, debe ser declarada de oficio y opera de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido por el art. 316 del CPCCN, el plazo es perentorio. Consiste en la pérdida de un derecho subjetivo por la inacción de su titular en un plazo prefijado por ley. En la caducidad la actividad se agota en el plazo establecido, y el acto exigido inexcusablemente debe cumplirse, de allí su perentoriedad. Aducen que no verificar en término debe provocar la caducidad de los derechos, ya que la inacción perturba la finalidad de sanear la insolvencia.

concurado, imponiendo un plazo bianual para verificar tardíamente, disponiendo una suerte de saneamiento del pasivo del deudor.

Es indicada esta reforma como la solución definitiva al problema de los acreedores tardíos. Esto es señalado por Javier Lorente en su Ley de concursos y Quiebras comentada.<sup>15</sup>

En el XXVII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de Mar del Plata, que se llevó a cabo el 30 y 31 de octubre de 1997<sup>16</sup>, en ponencia de los Dres. Horacio Garaguso y Alberto Moriondo, se expresa que *“la incorporación (del verificador) lo es al proceso concursal, pero ocurre que el art. 56 L.C. facilita la verificación tardía una vez concluido el proceso concursal, por lo que no se produce legitimante que habilita a ejercer derechos dentro del proceso, sino tan solo el incorporativo, obviamente, no al proceso concluido, sino al “estado concursal” que sobrevive a la conclusión.*

*Ese estado concursal tiene su punto de partida en la presentación del deudor en concurso preventivo, desde que la sola presentación anticipa algunos efectos de la apertura [...]*

*La verificación del art. 56 o la del art. 231 L.C., ambas tardías suceden cuando el proceso concursal ya se agotó, pero mientras la hipótesis mencionada en último lugar procura la reapertura del proceso, en el primer supuesto el proceso no se reabre, sino que “solo se aplican” al acreedor los efectos del acuerdo homologado, expresión equívoca de la ley, pues es superflua si se considera lo reglado en el apartado primero de la norma citada en primer término y errónea en el sentido específico de sus términos”*

La jurisprudencia se ha manifestado respecto del plazo del art. 56 en numerosos fallos, entre ellos uno de la Cámara Civil y Comercial de La Plata, Sala I, del 10/10/2002, “Robles Rodolfo P. s/ conc. prev.”<sup>17</sup>

En cuanto a los hechos de este último, se destaca lo siguiente: *“En un concurso preventivo se dispuso intimar a un acreedor hipotecario que no se presentó a verificar su crédito luego de transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 56 de la ley 24.522, para que proceda a cancelar la hipoteca otorgando la escritura pertinente. Contra tal*

---

<sup>14</sup> Extraído de la Revista de las Sociedades y Concursos, Director Ricardo Nissen, public. Bimestral, Nº 17 julio- agosto 2002, Ed Ad- Hoc, págs. 185- 187.

<sup>15</sup> Lorente Javier Armando, “Nueva Ley de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, Ed. Gowa, Bs. As., 1995, Pág. 18.

<sup>16</sup> La ponencia se llama: “La acción individual vericatoria (art. 56 L.C.)”, pág. 63.

<sup>17</sup> LL, Tomo 2003- B, págs. 666- 676.

*decisión se interpuso recurso de apelación con fundamento en que aún le quedaba expedita la vía judicial para efectuar el reclamo. La Cámara confirmó el pronunciamiento”*

*En este fallo “el magistrado decretó la prescripción de la acción de verificación del crédito hipotecario en razón de haber transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 56 de la ley falimentaria sin que el acreedor haya insinuado su acreencia en el concurso.*

*Dicha decisión no la controvierte el apelante, sino que sostiene que la prescripción es de la acción verifcatoria pero no del derecho que le asiste con relación a la hipoteca, pues a los acreedores que no han concurrido a verificar el crédito en el concurso les queda expedita la vía judicial para efectuar el reclamo una vez concluido el concurso, ya que el crédito continúa vigente y no se lo puede intimar a cancelar la hipoteca, cuyos efectos registrales se conservan durante el plazo de 20 años, teniendo el derecho a reclamar el total de la acreencia en su carácter de acreedor hipotecario”*

Se señala que el principio de concurrencia de los concursos obliga a todos los acreedores a verificar sus créditos, e insinuarse en el pasivo del deudor para participar del procedimiento y procurar el cobro de sus acreencias. Como consecuencia de esto, los efectos del acuerdo homologado se aplican a todos los acreedores, no importando cuál haya sido la forma de insinuación (tempestiva o tardía) o hayan optado por no someterse al procedimiento concursal y una vez cumplido pretendan ejercer sus derechos con independencia del proceso colectivo.

Sin embargo, la insinuación que se intente después de los períodos establecidos por la ley que el juez debe fijar en la sentencia de apertura, sea ésta tardía, o se pretenda el ejercicio de las acciones individuales con posterioridad al cumplimiento del acuerdo, encuentran ahora en la disposición del art. 56, ley de concursos y quiebras, una limitación: la prescripción del crédito a los dos años de la presentación del concurso.

La reforma legal del '95, al introducir la prescripción abreviada, replantea el principio de concurrencia, generando una consecuencia más gravosa para los acreedores que decidieron mantenerse alejados del concurso por más de dos años contados desde la presentación.

Maffía afirma que la conveniencia de que los posibles reclamos tuvieran un límite son obvias, y particularmente visibles en el concurso preventivo. Si un empresario consigue el apoyo de los acreedores para salir a flote, malo sería que después surjan otros, cuya admisión dificultaría sobremanera las posibilidades de cumplimiento.

Se observa así una tendencia a abreviar los plazos verifcatorios, como también reducir la posibilidad de tardía insinuación.

*“La ley protege los derechos pero no ampara la negligencia. El plazo fijado contempla e integra adecuadamente el interés de los acreedores concurrentes, frente a los renuentes, y los del deudor concursado que consolida su situación patrimonial a fin de sanear económicamente la empresa y posibilitar la continuidad. Igual beneficio logra en caso de salvataje”<sup>18</sup>*

*“La ratio del art. 56, 6º párrafo, reside en la conveniencia de no prolongar por largos períodos la aparición de acreedores que reclamen sus créditos contra el concurso. En el tema pugnan los intereses del acreedor renuente- afectado por la fijación del plazo para actuar- y los intereses de los demás intervinientes y especialmente los de la economía en general para la que es valiosa la continuidad de la actividad. Se sigue en la tesitura de dar seguridad y certeza de la composición del activo y pasivo aun en desmedro de los acreedores. Además, no es razonable que un acreedor guarde tan notoria inactividad frente a la presentación en concurso del deudor. En ese orden de ideas es que debe entenderse que este plazo acotado de prescripción no sólo ha de ser aplicable a los acreedores quirografarios sino que también él mismo ha de alcanzar el caso de los créditos privilegiados. Es menester poner un límite temporal a la aparición de lo que en doctrina se ha denominado “pasivos ocultos”, intentándose con esta medida “cristalizar” la situación del deudor, lo cual es altamente favorable para el supuesto del salvataje previsto en el artículo 48 de la Ley de Concursos y Quiebras, por ejemplo. No habiendo distinción en la norma respecto de si este nuevo plazo de prescripción alcanza solamente a los quirografarios o a todos los acreedores sin distinguir rango o naturaleza, no existen motivos para efectuar tal distinción, por consiguiente dicho plazo deberá aplicarse a todo crédito de causa o título anterior a la presentación en concurso”<sup>19</sup>*

Algunos autores de peso en la materia, como Héctor Alegría, han sintetizado las ventajas del instituto, estableciendo que sus caracteres son: a) la simplicidad, al establecer un régimen unificado de prescripción de dos años (salvo prescripción menor), sin distinción respecto de la naturaleza y el rango de la obligación; b) estabilidad, al permitir en el plazo fijado la definitiva composición del activo y del pasivo; c) claridad, certeza y seguridad, evitando imprevisibles consecuencias de la aparición de pasivos desconocidos.

---

<sup>18</sup> Rivera Julio Cesar- Roitman Horacio- Vítolo Daniel Roque, “Ley de Concursos y Quiebras. Tomo I”, Ed. Rubinzal- Culzoni, Bs. As., 2000, Pág. 406.

<sup>19</sup> En un fallo inédito de la justicia mendocina en “Martinelli, Luis Pascual y otra s/ Concurso prev. s/ Inc.”, 4/05/98, confirmado por la C.C.Com.Min.P.Trib. mendocina.

El Dr. Daniel Truffat se preguntaba si le eran aplicables las reglas generales sobre prescripción a la llamada "prescripción concursal". Esta última responde a principios liminares de carácter concursal que hacen a la esencia de dicho trámite y, además, la prescripción concursal sólo se integra con la normativa general en tanto y en cuanto ésta no afecte principios de "orden público concursal".

La prescripción no puede decidirse de oficio. Los legitimados para oponer la prescripción son el deudor, los acreedores y todos los interesados en hacerla valer, y se puede deducir tanto como acción como por excepción. En el concurso preventivo ejercida como excepción, la defensa debe oponerse al contestar el traslado de la verificación tardía, o en la contestación de la demanda, o en la primera oportunidad que participe en los casos de ejecuciones individuales que se planteen posteriormente a que concluya el concurso.

El plazo puede ser suspendido, dispensado o interrumpido conforme al Derecho de fondo.<sup>20</sup>

La demanda de verificación interrumpe la prescripción, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio (art. 3986 C.Civil)

En el II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia y IV Congreso Nacional de Derecho Concursal<sup>21</sup>, se concluyó en la Comisión III lo siguiente: *"Con relación a la prescripción concursal la Comisión se expidió en forma concordante entendiendo que el art. 56 de la LCQ estipula un término de prescripción de la acción vericatoria, y no uno de caducidad, y que ello ya importó un progreso sustancial frente al anterior ordenamiento.*

---

<sup>20</sup> Con respecto a este tema, es importante el fallo de la Corte de Mendoza "Tavares Hugo A.", del 8/4/2003, en el cual un acreedor hipotecario solicitó verificación tardía de su crédito vencidos los dos años de la apertura del concurso, lo que motivó la oposición de excepción de prescripción por parte de la concursada, de la que se defendió invocando la interrupción producida por el reconocimiento derivado de un convenio de pago celebrado con posterioridad a la apertura del proceso concursal. La excepción, rechazada en primera instancia, fue admitida en el tribunal de apelación, lo que motivó un recurso de casación que fue acogido por el Alto Tribunal mendocino. El fallo dice: *"Un acto de reconocimiento del deudor a favor de un acreedor hipotecario, realizado con posterioridad a la apertura del concurso, interrumpe el curso de la prescripción prevista en el art. 56 de la ley de concursos"* Esta es una cuestión sobre la cual la doctrina ha escrito mucho y se plantea interesante la pregunta de si la ley concursal es un orden autónomo que tiene sus propios principios y que nada tiene que ver con la ley civil, o bien se encuentra inmersa en el ordenamiento jurídico general y, por ende, comparte principios con el orden normativo civil. Este tema puede ser profundizado en un futuro trabajo.

<sup>21</sup> Información obtenida en la pág. web de Fespresa- Fundación para el estudio de la Empresa [www.fespresa.com.ar](http://www.fespresa.com.ar).

*El plazo previsto por la Ley 24.522, que en principio es de dos años, debe respetar aquellas situaciones en las cuales la prescripción del plazo de la acción para reclamar el crédito fuera menor. Dicho término, al ser de prescripción, puede ser suspendido e interrumpido por ser de aplicación en materia comercial el art. 3986 del Código Civil.*

*Si bien de lege ferenda se recomienda que debe unificarse y estipularse un plazo común de extinción del derecho verificadorio, tanto para el concurso como para la quiebra, lo normado en el art. 56 del plexo concursal, por su ubicación metodológica, y por ser un instituto de interpretación restrictiva, no es aplicable en forma analógica a la quiebra bajo el presente régimen. No obstante, se remarcaron los inconvenientes que trae aparejada tal interpretación que se impone por el principio de legalidad.*

*Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se recomendó que la regulación de la caducidad para insinuación intempestiva, metodológicamente, deberá ubicarse en la sección correspondiente a la verificación de créditos y no a aquella reservada para los efectos del acuerdo homologado.*

*Igualmente se concluyó que el efecto de abreviación de la prescripción liberatoria lo produce el concurso preventivo exitoso, esto es, el que no se frustra como en los casos en que finaliza por desistimiento o quiebra indirecta.*

*Por otra parte, la Comisión analizó el rol de la sindicatura en el proceso verificadorio incidental en el concurso y en la quiebra. En esta línea, se destacó la diferencia de actuación del síndico en el concurso preventivo con relación a la quiebra en la verificación intempestiva.*

*En el primero, el art. 56 no otorga la calidad de parte a la sindicatura, y por el contrario, si lo tiene en el caso de la quiebra por imperio de los arts. 109 y 110 de la Ley 24.522, pese a que en ambos supuestos la insinuación se hará por la vía incidental prevista en el art. 280 y ss. de la L.C.Q.*

*No obstante las amplísimas facultades de investigación que tiene el síndico en el proceso de verificación tempestivo, y pese a la potestad-deber de investigación que consagra la ley en cabeza de este funcionario, la actividad de éste no puede suplir la falta de operatividad del acreedor insinuante en el proceso de verificación tardío en razón que se trata de un proceso dispositivo y en el cual no rige el principio de inquisitorialidad, salvo en el caso del concilio fraudulento, que de conocerlo el síndico tendrá la obligación de denunciar”*

*Antes de continuar con el desarrollo, parece válido aportar el concepto de acreedor tardío. Se define al mismo como el acreedor concursal que concurre al proceso después de vencido el plazo fijado para la verificación, y lo hace para ser admitido en calidad de tal*

y con alcance del art. 125 de la LCyQ, que se aplica tanto al concurso como a la quiebra, a pesar de conformar el capítulo de efectos de la quiebra. El artículo mencionado se refiere a que declarada la quiebra todos los acreedores quedan sometidos a la ley concursal y sólo pueden hacer valer sus derechos en la forma prevista en dicha legislación.

**b) El problema de la aplicabilidad del plazo de la prescripción concursal**

Hay divergencia en la doctrina y jurisprudencia respecto de si el plazo de prescripción del art. 56 LCyQ es aplicable sólo al concurso preventivo o también a la quiebra.

El jurista Julio C. Rivera en su libro "Instituciones de Derecho Concursal"<sup>22</sup> se pregunta si el plazo antes mencionado se aplica a las verificaciones tardías en el juicio de quiebra. Comienza diciendo que el período informativo no tiene diferencias significativas entre ambos procesos y la verificación tardía en la quiebra se rige por el art. 56 LCyQ que contiene el plazo de prescripción.

Pero aclara también que es cierto que el art. 56 LCyQ se refiere exclusivamente al concurso preventivo, se computa el plazo desde la presentación del mismo y prevé la conclusión del concurso preventivo.

Este autor justifica su postura en el hecho de que no pueden crearse términos por analogía, y siendo de interpretación estricta y aplicación limitada los plazos de prescripción excepcionales, la conclusión debe ser que no rige el plazo de prescripción excepcional del art. 56 LCyQ a las verificaciones tardías en la quiebra. Pero en el caso de tratarse de una quiebra indirecta, las acciones prescriptas por aplicación del art. 56 LCyQ en el concurso preventivo precedente, no renacen por el hecho de la quiebra posterior.

Otros autores, como Francisco Junyent Bas y Carlos Molina Sandoval<sup>23</sup>, también opinan en el mismo sentido entendiendo que este dispositivo sólo se refiere al concurso preventivo y deviene inaplicable a la falencia. Ello no implica que la verificación tardía esté proscripta en la quiebra, sino que se aplican lisa y llanamente (y sin las variantes del art. 56, 2º parte, LCyQ) las disposiciones del incidente concursal (art. 280, LCyQ)

No existe disposición concreta para los procesos liquidativos, el art. 56 se circunscribe al caso de la presentación en concurso preventivo. Repitiendo lo señalado por el Dr. Rivera, los términos de prescripción deben establecerse por la normativa legal,

---

<sup>22</sup> Rivera Julio Cesar, "Instituciones de Derecho Concursal. Tomo I", Ed. Rubinzal- Culzoni, Bs. As., 1996. Págs. 276- 277.

<sup>23</sup> Junyent Bas Francisco- Molina Sandoval Carlos A., "Ley de Concursos y Quiebras. Tomo I", Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2003, Pág. 343.

teniendo como consecuencia esto que no se pueden crear plazos de prescripción por analogía. La jurisprudencia se expidió en reiteradas ocasiones, estableciendo que la norma del art. 56, resulta inaplicable a la quiebra. Quizás, el espíritu del legislador fue establecer este plazo solo para el concurso preventivo, de forma de darle al deudor la posibilidad de negociar un acuerdo con los acreedores, con un pasivo sujeto a la menor cantidad de situaciones inestables posibles, favoreciendo de esa manera las decisiones de los acreedores y la posibilidad de lograr un concreto saneamiento del patrimonio.

El Dr. Héctor Alegría<sup>24</sup> afirma que *“es claro que si la quiebra se declara en forma directa sin haber concurso preventivo anterior, no queda duda de que el art. 56 LCyQ, escrito para el concurso preventivo, no puede extenderse por analogía”*

La cuestión se torna más difícil si la quiebra ha sido precedida por un concurso anterior. Si se trata de acreedores que debieran haberse presentado a verificar en el concurso precedente, declarada la quiebra, la aplicabilidad o no de la prescripción debería juzgarse según lo analizado respecto del concurso preventivo. Las conclusiones a las que se arribe sobre esta cuestión serán aplicables, sea que la quiebra posterior se cause por incumplimiento del acuerdo, sea que ella provenga de otras causales diferentes del incumplimiento.

Finaliza aseverando Alegría que: *“Además de la interpretación restrictiva que fundamenta la no aplicabilidad del precepto a la quiebra, también se ha fundamentado en que la finalidad del instituto sólo lo hace aplicable cuando el acuerdo es posible o se encuentra en cumplimiento, pero no en una etapa liquidativa donde esa seguridad en beneficio de la recuperación del deudor, de los acreedores y de los terceros eventualmente participantes, desaparece en pos de la liquidación falencial”*. Pero, sin embargo, es de destacar que el Dr. Alegría, al comentar el art. 48, reconocía expresamente la importancia de aplicar la prescripción a la quiebra.

El Dr. Osvaldo Maffía en su libro “Verificación de créditos”<sup>25</sup> se expresa diciendo que teme que la ley 24.522 haya introducido una distinción contraria a lo debido, lo cual es la limitación a dos años del art. 56 que rige en el concurso preventivo, y no en la quiebra. La ley dice “dentro de los dos años de la presentación en concurso”, se refiere a “concurso preventivo”, según la nomenclatura de esta ley, que lo es de “concursos y quiebras”, reduciendo el género a su especie no liquidativa. Esa desigualdad, como toda discriminación injusta, resulta chocante, según este autor. Considera él extraño que se

---

<sup>24</sup> “La llamada “prescripción concursal” (artículo 56, 6º párrafo, Ley 24.522)”, LL, Tomo 2003- B, págs. 670- 671.

<sup>25</sup> Maffía Osvaldo F., “Verificación de créditos”, Ed. Depalma, 4º ed., Bs. As., 1999, págs. 411- 413.

vea como conveniente que la acción del “dormido” prescribiera en el concurso preventivo, pero no en la quiebra. *“El problema concreto es fácil de plantear: ¿prescribe o no prescribe la acción por verificación tardía en la quiebra?; y siendo obvio de toda obviedad que únicamente la ley puede fijar plazos de prescripción, la pregunta puede ser reformulada: ¿existe disposición concreta alguna que contemple esa prescripción en la quiebra? Innecesario consignar la respuesta, de donde la consecuencia llamativa que al comienzo de este apartado señalamos”*

El desarrollo de su postura lo realiza citando al Dr. Rivera, sobre el cual nos referimos en primer término, por lo cual me remito a ella. Sin embargo, agrega al final que concluye con un argumento fuerte respecto de que no se puede aplicar a la quiebra la prescripción del art. 56 y que surge de la propia ley: el art. 200 trata el pedido de verificación de los acreedores “por causa o título anterior a la declaración de quiebra”, prescribiendo en su párrafo final que “resultan aplicables...las disposiciones contenidas en los arts. 36, 37, 38 y 40”. Se ve claramente que no figura el art. 56.

En las 3º Jornadas de Sindicatura Concursal, que se realizaron en Córdoba los días 27 y 28 de noviembre de 2003<sup>26</sup> se concluía respecto del tema que, *“siendo que el artículo 56 sólo es aplicable dentro de las previsiones del concurso y no en lo que respecta a la quiebra pues es justamente en el primero de los casos en que existe un interés predominante en que en el plazo legal fijado, y no más allá del mismo, se pueda conocer y determinar el pasivo concursal sin alteración alguna [...]*

*Debe advertirse que lo dispuesto en la norma transcripta (art. 56 ley 24.522) resulta aplicable sólo a los supuestos de concurso preventivo, no resultando extensible a las quiebras, con la excepción, claro está, de los créditos preconcursales en el supuesto de quiebra indirecta, los que habrán debido articularse dentro de los dos años de la presentación en concurso preventivo”*

Comenzando con el análisis jurisprudencial del tema del trabajo, es de destacar la doctrina extraída de los siguientes fallos:

*“No es procedente la aplicación del instituto de la prescripción, contemplado en el art.56 de la LCyQ, a la hipótesis de quiebra. El art. 200, referido al período informativo de la quiebra, no contiene remisión alguna a aquella norma. Recuérdese que la quiebra persigue el pago de los acreedores a través de la liquidación de los bienes, por lo que la diligencia del acreedor en solicitar el reconocimiento de un crédito le permitirá participar*

<sup>26</sup> La información de obtuvo de la pág. web [www.cpcecba.org.ar](http://www.cpcecba.org.ar).

*en el dividendo concursal. Empero es indiferente a los efectos de sanear la situación patrimonial del deudor, como sucede en el concurso preventivo.*

*La interpretación de la prescripción debe ser restrictiva y en caso de duda, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia del derecho y por el plazo más dilatado”* CNCom., Sala D, 14/06/00, “Cía. Industrial Ganadera Penta S.A. s/ Quiebra s/ incidente de verificación por Zacarías Salvador”

*“... Corresponde declarar la prescripción del incidente de verificación tardía por encontrarse vencido el plazo de dos años dispuesto por el art. 56 de la ley de concursos, pues si bien la concursada mantuvo su actuación en la acción individual promovida por el acreedor- en el caso, ante el fuero laboral-, el conocimiento incuestionable del estado concursal del deudor impuso en aquél la carga legal de insinuar su crédito en término...”* CNCom., Sala B, 27/06/00, “Parrilla Emilia S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de verific. y pronto pago por Mohr Gerardo L. y otro”, LL 2001- B, pág. 881.

*“... El término de dos años establecido en el art. 56 de la ley 24.522 importa un acortamiento de los plazos de prescripción que habrá de ser aplicado a los procesos de concurso preventivo abiertos con anterioridad a la sanción de dicha ley, debiendo computarse el período a partir de la entrada en vigencia de la misma, si la presentación en concurso es anterior a dicha fecha...”* C2° CC La Plata, Sala II, 15/04/99, ED 190, pág. 576.

*“... Resulta inaplicable al proceso de quiebra el plazo de prescripción de la verificación de créditos prevista por el art. 56, ley concursal pues dicho instituto adquiere su finalidad en el concurso preventivo, en tanto permite consolidar el pasivo para favorecer la homologación y cumplimiento del acuerdo, pero no en la quiebra cuyo fin reside en la acelerada liquidación de los bienes del deudor [...] El plazo de prescripción del art. 56 de la ley concursal previsto para la verificación de créditos en los concursos preventivos no rige extensivamente para la quiebra, toda vez que dicho proceso contiene su propia norma específica para las verificaciones tardías- art. 231, ley concursal- que impone a los acreedores no presentados la posibilidad de reabrir el procedimiento de liquidación e insinuar sus acreencias sólo cuando denuncien la existencia de nuevos bienes del deudor [...] Es inaplicable al proceso de quiebra el plazo de prescripción de la verificación de créditos prevista por el art. 56, ley concursal pues dicha norma se encuentra ubicada metodológicamente en el capítulo referido a los efectos de acuerdo homologado y alude reiteradamente al “concurso” sin poder inferir razonablemente que tal expresión se encuentra vertida en sentido amplio, comprensivo de la quiebra [...] El plazo de prescripción del art. 56 Ley concursal previsto para la verificación de créditos en los*

*concursos preventivos no rige extensivamente para la quiebra, toda vez que dicho proceso contiene su propia norma específica para las verificaciones tardías- art. 231, ley concursal- que impone a los acreedores no presentados la posibilidad de reabrir el procedimiento de liquidación e insinuar sus acreencias sólo cuando denuncien la existencia de nuevos bienes del deudor” CCiv. y Com., Azul, Sala II, 26/12/00, Illia, M.A. y otra s/ quiebra s/ inc. de verific. tardía por O.S.P.R.E.R.A.- LLBA, jun.- ago. 2001, N° 5- 7.*

A modo de sintetizar esta marcada postura jurisprudencial respecto de la aplicabilidad del plazo de prescripción del art. 56 sólo al concurso preventivo, es digno profundizar el fallo brillante de la Suprema Corte de Mendoza, Sala I, del 12/04/02 en autos “Vázquez, Armando Roberto y otros en Cristalerías de Cuyo S.A. s/ Conc. prev. s/ inc. de verific. tardía”.<sup>27</sup>

Resumiendo los hechos, el 8/06/99 Armando R. Vázquez. Armando Motckoski, Luis Prieto, Ana Inés Eiras Rosellas y Santiago Carlos Calecas, todos domiciliados en Rosario, iniciaron incidente de verificación tardía en el concurso preventivo de Cristalerías de Cuyo. Vinieron a interponer incidente de verificación tardía a los términos del art. 56 de la ley 24.522. Relataron que habían sido empleados y obreros de la firma concursada, que todos obtuvieron sentencia en primera y segunda instancia contra la deudora, habiendo sido reconocido el monto que se pretende verificar conforme las constancias de los tribunales laborales de Rosario. Invocaron privilegio especial y general según los arts. 16, 241 y 246 de la ley de concursos y los arts. 245 a 254 de la ley de contrato de trabajo.

El síndico aconsejó la verificación con privilegio y, en cambio, la concursada opuso la excepción de prescripción del art. 56 de la ley concursal. Los actores contestaron la excepción, fundándose en que el pedido de verificación tardía correspondía a créditos laborales anteriores a la sanción de la ley 24.522 y a la presentación en concurso de la deudora; dijeron que los juicios fueron iniciados en 1985 y que recién a fines de 1998 se terminaron con las aprobaciones de las liquidaciones que fueron acompañadas con el escrito inicial. Además, sostuvieron que toda la actividad de la concursada y sus representantes en la ciudad de Rosario interrumpieron la prescripción. Finalmente el juez de concursos rechazó la defensa de prescripción; la concursada apela a la Cámara, la cual revoca la decisión de primera instancia. La Cámara argumentó su decisorio de la siguiente forma:

*“a) No se discute que la ley 24.522 es aplicable al caso de autos desde su entrada en vigencia, por lo que las cuestiones relativas a la verificación de los créditos laborales y*

<sup>27</sup> LL, Tomo 2002- E, pág. 697- 703.

a la prescripción introducida por el art. 56 de la ley de concursos deben resolverse con base en esas disposiciones.

b) En el régimen de la ley 19.551 la protección del crédito del trabajador se volvía contra él mismo, pues era el único acreedor que debía recurrir a dos procesos de conocimiento pleno para lograr el reconocimiento de su crédito: el juicio ante el juez laboral y la verificación de crédito ante el juez del concurso.

La ley 24.522 modificó el sistema liberando al trabajador del juicio previo de conocimiento y permitiendo una mayor celeridad en la persecución de su acreencia. El art. 56 de la ley 24.522 determina que el pedido de verificación tardía debe deducirse dentro de los dos años de la presentación del concurso, a cuyo vencimiento prescriben las acciones del deudor, regulando una situación no contemplada por la ley anterior, que no determinaba hasta cuándo podía presentarse el acreedor. La ley vigente fijó un plazo de prescripción para las verificaciones tardías; este plazo es de dos años y se computa desde la presentación en concurso; se trata de cristalizar el pasivo concursal, para favorecer las negociaciones con los acreedores, viabilizar el salvataje del art. 48 e incluso las enajenaciones de la empresa a terceros.

c) En el caso, el concurso se abrió el 15/5/1987; la ley 24.522 entró en vigencia el 17/8/1995, fecha a partir de la cual empieza a regir el plazo de prescripción de dos años del art. 56, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 del Cód. Civil; o sea, venció el 17/8/1997. Los acreedores laborales incidentantes tenían reconocidos sus derechos por sentencias firmes dictadas por los tribunales de Rosario entre los años 1987 y 1993, aunque las liquidaciones de los créditos respectivos estuvieron paralizadas varios años, ya que recién se reactivaron en el año 1998 en los juzgados originarios.

d) Con la entrada en vigencia de la ley 24.522, los acreedores debieron acudir a verificar los créditos en el concurso sin necesidad de solicitar la liquidación en los tribunales originales. En lugar de adoptar dicha conducta tramitaron las respectivas liquidaciones en los juzgados de Rosario en el año 1998 y recién promovieron el incidente de verificación tardía el 8/6/1999, cuando el plazo de prescripción de dos años había vencido en 1997.

e) El aquo rechaza la excepción de prescripción considerando que la intervención del apoderado de la concursada en los tramites de liquidación implicó un reconocimiento de la deuda interruptivo de la prescripción a los términos del art. 3989 del Cód. Civil. La solución no es correcta porque la interrupción sólo afecta los plazos en curso pero no los fenecidos. En el caso, el plazo de prescripción de los dos años venció el 17/8/1997 y las liquidaciones y regulaciones de honorarios en los expedientes de los tribunales de

*Rosario practicadas en febrero, marzo y abril de 1999, es decir que las actuaciones a las que se les atribuye carácter interruptivo fueron cumplidas cuando el plazo se encontraba vencido con exceso.”*

La demandada denuncia transgresión a la ley 19.551 y errónea aplicación del art. 56 de la ley 24.522, debido a que la ley vigente al momento de la apertura del concurso y de su tramitación desde 1987 era la ley anterior, la cual no contemplaba la prescripción concursal. También argumentaron que la concursada había intervenido en todas las liquidaciones que posteriormente resultaron aprobadas, por lo que esta actividad procesal significa interrupción de la prescripción y que la sentencia resultaba violatoria del art. 3 del Cód. Civil, del cual surge que la ley no puede ser aplicada retroactivamente sobre derechos adquiridos. Sin perjuicio de lo anterior, es de destacar un párrafo determinado de la argumentación de la concursada, el cual se transcribe a continuación:

*“Los partidarios del art. 56 de la ley 24.522 sostienen que sirve para “cristalizar” los pasivos de una empresa, castigándose a los acreedores remisos o dormidos<sup>28</sup>. Tal aseveración no es de aplicación al caso; desde 1987 se están tramitando y ventilando incidentes, presentaciones y demás tecnicismos que han permitido transformar al concurso de Cristalerías de Cuyo S.A. en el concurso más perverso que se conozca en la historia jurídica de Mendoza. Los créditos de los trabajadores no son simples números fríos; emergen, en su mayoría, de 30 a más años de labor. La intención de los autores de la norma no debiera aplicarse a los trabajadores no sólo por la existencia de derechos adquiridos sino porque en el caso de Cristalerías de Cuyo se defiende la continuidad de una empresa en dificultades aprovechándose de los tecnicismos jurídicos y no porque necesite cristalizar sus deudas o su pasivo”*

El desarrollo del fallo comienza expresando que al respecto existen diferentes problemas interpretativos, entre ellos, el de si el art. 56 de la LCyQ se trata de un plazo de prescripción o de caducidad y, siendo de prescripción el plazo, si es susceptibles de interrupción y suspensión.

Un importante sector de la jurisprudencia, al igual que este fallo, considera que el art. 56 es aplicable a los concursos en trámite a la época de la sanción de la ley 24.522 en los casos en que, desde la sentencia dictada en el juicio hasta la interposición del incidente de verificación tardía, pasaron más de dos años, habiendo transcurrido también más de dos años desde la sanción de la ley 24.522.

---

<sup>28</sup> A este acreedor “dormido”, se lo llama también tardío, moroso o incluso “tapado”.

Haciendo un paréntesis al caso sobre el que se está profundizando, son dignos de citar algunos fallos que la Corte Mendocina ha nombrado en autos.

*“Resulta claro que no puede aplicarse de pleno derecho el vencimiento del plazo para la verificación tardía a partir de la vigencia de la nueva norma legal, dando por decaída la acción de quienes hasta ese día no habían promovido los incidentes correspondientes, habiendo transcurrido el plazo de dos años contados a partir de la presentación en concurso [...] En el sub examine es dable considerar operada la prescripción de la acción; pues- contándose con sentencia laboral desde el 17/10/94- a la fecha en que se inició el incidente- 9/3/98- pasaron más de dos años desde que comenzó a regir la nueva ley concursal”* CNCom., Sala E, 30/4/1999, “El Hogar Obrero s/ conc. prev. s/ verific. por España Gloria del C. y otra”- J.A. 1999- IV, oct.- dic., págs. 206- 207.

*“... el plazo de dos años es allí calificado de prescripción. Este concurso preventivo fue presentado y abierto bajo la vigencia de la ley 19.551, que no preveía plazo para la promoción del incidente de verificación tardía, en tanto la ley 24.522 (art. 56) dispone un término de dos años; lapso que no corresponde computar cuando la presentación en concurso es anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley. O, dicho de otra manera, no parece racional ni sistemáticamente coherente que un plazo establecido ex novo por legislación sobreviniente pueda retrotraerse en su cómputo a un lapso anterior a su entrada en vigencia. Habrá aquí- entonces- de computarse desde la vigencia del nuevo cuerpo legal.*

*La ley 24.522, publicada en el Boletín Oficial el 9/8/1995 entró en vigencia el 17/8/1996. El plazo de prescripción feneció el 17/8/1997, y está bien decidida la cuestión por el a quo porque hasta esta fecha no se insinuó la acreencia preconcursal pretendida por la Municipalidad de Zárate, Provincia de Buenos Aires”* CNCom., Sala B, 16/7/1999, “Madlin S.C.A. s/ conc. prev.”- J.A. 2000- IV, oct.- dic., págs. 111- 112.

*“El a quo juzgó improcedente la aplicación al caso de la previsión del art. 56 párraf. 6º LCyQ. Sostuvo que como “... el pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso...”, y aquí el concurso no ha concluido, la pretensión de la concursada resultó infructuosa.*

*Sin perjuicio de la opinable cuestión sobre la suerte de la pretensión de verificación de los créditos con ulterioridad a lo que hoy se entiende como “conclusión del concurso preventivo”- temática, por lo demás, no discernida con suficiente rigor técnico en la nueva normativa concursal- y sin adelantar opinión definitiva sobre el alcance que quepa asignar al trámite del pedido de verificación tardía previsto por el art. 56 párr. 6º ley 24.522*

*(“incidente” o “acción individual”), lo cierto es que el plazo de dos años allí señalado para deducir tal pedido de verificación, es calificado de prescripción por la norma aludida.*

*[...] El plazo de dos años de la presentación en concurso, es comprensivo de los dos supuestos con que encabeza el párr. 6º del art. 56 ley 24.522; la deducción del pedido de verificación por incidente mientras tramita el concurso, o concluido éste, por la acción individual que corresponda” CNCom., Sala B, 17/8/1999, “Agroindustrias Inca S.A. s/ conc. prev. s/ incid. de pronto pago por López José L.”- J.A. 2000- IV, oct.- dic., pág. 112.*

*“La interpretación que ensaya el quejoso sobre el alcance del art. 56 ley 24.522 no se compadece con lo que claramente surge del texto legal.*

*Así, se establece allí un plazo de dos años común para la prescripción de los créditos comerciales: dos años desde la presentación en concurso ya sea para deducir el pertinente incidente de verificación o a efectos de promover la acción individual que corresponda.*

*En la especie, dada la fecha de presentación en concurso de la deudora surge evidente la iniciación extemporánea del presente pues el término legal se encontraba con exceso agotado” CNCom., Sala A, 10/09/1999, “Ganaza Amílcar O. S/ inc. de verific. por Noles Ricardo H.”- LL 2000- B, págs. 98-99.*

Volviendo al fallo mendocino, con voto de la Jueza de la Corte de esa provincia, Dra. Kemelmajer de Carlucci, el mismo expresa que “de lege lata”, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia afirma que la prescripción prevista en el art. 56 rige sólo en el concurso preventivo, y no en la quiebra. Sin embargo, de “lege ferenda”, algunos propician un régimen uniforme para el concurso y la quiebra. Otros, luego de afirmar que el art. 56 no rige en la quiebra, legitiman al fallido para oponer la prescripción. *“Tomamos partido en la controversia sobre la legitimación del quebrado para oponer la prescripción en el sentido de acordándosela, por ser una medida conservatoria que disminuye el pasivo concursal y, por ende, es de su interés en el sentido de la posibilidad que le abre de un pago total, y aun de recibir un excedente”<sup>29</sup>*

Es digno recalcar, tal cual lo hicieron los miembros de la Corte mendocina, que la aplicación restringida del art. 56 al concurso preventivo y su no extensión a la quiebra se apoya en los siguientes argumentos relevantes:

*“1. La metodología del legislador (ubicación de la norma): el art. 56 se encuentra en la sección III, capítulo V, que regula los efectos del acuerdo homologado. Más allá de si es o no un error metodológico regular la verificación tardía entre los efectos del*

concordato, [...] lo cierto es que la ley 24.522 suprimió el acuerdo resolutivo, equivalente del concordato preventivo en la quiebra, impidiendo entonces una interpretación extensiva.

2. La “ratio legis”: La norma, como lo recuerda la sentencia recurrida y admite la recurrente, tiene por finalidad loable no prolongar por largos períodos la aparición de acreedores que reclamen sus créditos contra el concursado [...] Si un empresario consigue el apoyo de los acreedores para salir a flote, malo sería que después surjan otros con sus silentes acreencias cuya admisión bien podría dificultar las posibilidades de cumplimiento. La perspectiva de que el concursado salga a flote, sobre todo en caso de empresas de alguna significación, es el valor más empinado que alienta las soluciones concordatarias. Para ello, es necesario que a la hora del pronunciamiento de homologación se conozca el pasivo, que junto con el activo y las posibilidades de inserción o reinserción en el mercado condicionan el reflotamiento de la deudora; conforme con la “ratio legis” pero sin pronunciarse expresamente sobre si el plazo se aplica o no en la quiebra [...]

Nada de esto ocurre en la quiebra, procedimiento que normalmente lleva a la liquidación. Sin perjuicio del excesivo optimismo del legislador, lo importante es que la sanción a los “dormidos” no está en el art. 56, sino en el art. 223, conforme el cual los que se presentan tardíamente sólo tiene derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias [...]

También se expiden en el fallo acerca del caso de quiebra indirecta y el art. 56, elaborando diversas teorías al respecto. Lo más relevante del tema es lo siguiente:

“¿Qué ocurre cuando se llega a la quiebra por el fracaso del acuerdo preventivo? Desde la doctrina se han dado tres posibles respuestas:

1. La acción no renace.

Para algunos autores, las acciones prescriptas por aplicación del art. 56 del concurso preventivo no renacen por el hecho de la quiebra posterior [...] Esta tesis, formulada sin distinguos, se aparta de la “ratio legis”.

2. Posición intermedia: Depende de la existencia o no de una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

Mafia entiende que la solución difiere según la cuestión haya sido planteada en el concurso y haya recaído decisión; si se había declarado prescripto, no se puede volver sobre el tema; en cambio, si no hay decisión, no corresponde aplicar la

---

<sup>29</sup> Fassi Santiago- Gebhardt Marcelo, “Concursos y Quiebras”, Ed. Astrea , 7º ed., 2000, pág. 179,

*prescripción breve del art. 56 [...] Utiliza como argumento corroborante el art. 200 conforme el cual al pedido de verificación de los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra le resultan aplicables los arts. 36, 37, 38 y 40; como se ve, no se menciona al art. 56.*

*3. Inaplicabilidad del art. 56 en la quiebra en la quiebra, cualquiera sea el medio por el que se llegó a ella.*

*Para Roullion el efecto prescriptivo se produce sólo en un concurso preventivo exitoso, esto es el que no se frustra terminado por desistimiento o quiebra indirecta [...] La razón es que la prescripción breve sólo se justifica para salvaguardar a la empresa en marcha socialmente útil o viable, supuesto en que la aparición de nuevos acreedores puede ocasionar un desequilibrio que frustre las posibilidades de recuperación de la concursada. Nada de ello ocurre, en cambio, si la quiebra indirecta se ha declarado”*

El concurso preventivo de Cristalerías de Cuyo fue abierto en 1987 y su quiebra decretada, por incumplimiento del acuerdo, el 24/9/2001.

La sentencia, a consideración de la Corte, debe ser revocada y los motivos aducidos son los que se transcriben a continuación:

*“1. Como he dicho, al momento de dictar esta sentencia, no subsiste la situación de concurso preventivo de la deudora. Por el contrario, el proceso se encuentra hoy en quiebra. No rige, en consecuencia, la “ratio legis”. No hay un concurso preventivo exitoso [...]*

*2. La posición asumida por el maestro Mafia no pone tampoco un valladar a esta solución, desde que al momento de dictar esta sentencia no existe resolución firme que declare la prescripción; precisamente, la cuestión estaba sometida a este recurso extraordinario.*

*3. El recurrente, aunque desde otra perspectiva, ha invocado como argumento relevante que en el caso no se da la “ratio legis” tenida en miras al sancionar la prescripción breve.*

*4. Es verdad que los deudores se presentaron en el concurso de la deudora- hoy fallida- doce años después de abierto el proceso colectivo, pero también lo es que, como afirman los recurrentes, este concurso- hoy quiebra- lleva quince años de tramitación sin que logre concluirse.*

5. También tengo especialmente en cuenta que, como lo señaló el juez de primera instancia, la concursada siguió participando en el juicio laboral tramitado en Rosario sin denunciar su situación concursal, dándose el supuesto previsto por calificada doctrina que, después de formular la regla conforme la cual las situaciones en sede no concursal no interrumpen ni suspenden el curso de la prescripción, afirma: De todos modos, y en forma excepcional, podría entenderse que si la concursada intencionalmente hubiera acallado su status concursal en el tramite del juicio laboral y hubiera continuado el mismo aún a pesar del efecto de notificación presumida que produce la publicación edictal, no podría la deudora oponer la prescripción concursal, por aquello de que nadie debe extraer provecho de su reticencia y menos aún de su dolo...”

Existe una postura, que puede clasificarse como intermedia, la cual no se presenta como tajante: o se aplica al concurso únicamente o se aplica a ambos; en ésta el principio es que se aplica sólo al concurso preventivo, pero hay casos en que se aplica también a la quiebra.

En este sentido, transcribo, a modo de ejemplo, la doctrina del fallo de la Cámara Nacional de Comercio, Sala D, del 24/9/2002, “Ciudad de Buenos Aires s/ inc. de verific. de créd. en Club Comunicaciones”<sup>30</sup>, en el cual el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuestionó la resolución que declaró prescripto su crédito en la quiebra del deudor, por aplicación del art. 56 de la ley 24.522. La Cámara confirmó el fallo de 1º instancia.

“Corresponde declarar prescripto el crédito fiscal insinuado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con apoyo en lo establecido por el art. 56 de la ley 24.522, pues si bien el plazo de prescripción que contiene la citada norma no se aplica en el supuesto de quiebra- en el caso- la acreencia estaba prescripta cuando el deudor se encontraba aún concursado preventivamente, sin que el decreto de falencia pudiera provocar que aquélla readquiera su vigencia [...]”

El pronunciamiento impugnado señaló, entre otras consideraciones, que si bien el plazo de prescripción previsto por el art. 56 de la ley 24.522, no rige, en principio, en la verificación de créditos en la quiebra, tratándose de una quiebra indirecta, las acciones prescriptas por aplicación de dicha norma en el concurso precedente, no renacen por el hecho de la quiebra posterior...”

---

<sup>30</sup> Suplemento de Concursos y Quiebras, La Ley, Bs. As., 20/5/2003, págs. 1-5.

Alineándose en una postura contraria a la primera, se encuentra el fallo de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II, del 18/02/2003, "Dirección General Impositiva s/ inc. de verific. en La Puntal de González y Cía. s/ conc. prev. (hoy quiebra)"<sup>31</sup>

El caso comienza en 1º instancia, el 6/09/2002, cuando el apoderado de la Dirección General Impositiva promueve incidente de verificación de créditos privilegiados, en concordancia con el art. 202 de la LCyQ, en autos La Puntal de González y Cía. S.C.S. por un monto determinado correspondiente a infracciones a los deberes formales y a los aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social. La Sindicatura opone al progreso de la acción anterior excepción de prescripción por encontrarse vencido a la época de promoción de la presente (4/12/2001) el plazo de dos años que dispone el art. 56 de la LCyQ. Afirma que, *"si bien no existe norma similar para la quiebra, corresponde remitirse a la interpretación sistemática de la ley 24.522, deviniendo aplicable dicha norma a este tipo de proceso"*, aconsejando, sin embargo, se haga lugar parcialmente al reclamo pretendido, descartándose una suma importante en concepto de multa que se reclama por no encontrarse la misma debidamente notificada a la concursada.

*"Tratándose el presente de un incidente promovido en un proceso de quiebra, en el que, en principio la ley concursal parecería adolecer de un vacío legislativo en cuanto a no referirse expresamente al plazo de prescripción de la acción entiendo que las normas que aluden a aquella resultan tanto comunes al concurso como a la quiebra (art. 56, LCyQ) [...] El art. 56 no puede circunscribirse al concurso preventivo. En consecuencia, habiéndose declarado la quiebra de La Puntal y Cía. S.C.S. con fecha 29 de octubre de 1999, y resultando del cargo de receptoría impuesto al pie del escrito de fs. 78 vlt. que la fecha de promoción de las presentes data del 4 de diciembre de 2001, transcurridos ya los dos años previstos por la ley 24.522 en razón de haber operado su vencimiento con fecha 29 de octubre de 2001, tengo por prescripta la acción interpuesta por la Dirección General Impositiva en autos y así lo declaro"*. Por todo lo expuesto, la jueza de 1º instancia resuelve desestimar el incidente presentado por la D.G.I., haciendo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la concursada.

Este caso es apelado por la agraviada basándose en que considera no le es aplicable el art. 56 por no tratarse de una verificación tardía sino de una presentación en los términos del art. 202 de la normativa concursal. Este recurso no prosperó debido a que, con relación a la insinuación de los acreedores posteriores a la presentación de acuerdo al art. 202 de la LCyQ, rigen las reglas generales. Además, *"...concretamente y*

---

<sup>31</sup> LLBA 2003, págs. 388- 391.

*en lo que es materia de agravio, el mencionado artículo prevé la prescripción bienal para intentar la acción, "...plazo que no puede circunscribirse al concurso preventivo. Es que si bien con la reforma de la ley de concursos y quiebras el legislador ha perdido la oportunidad de que el instituto de verificación tardía contara metodológicamente con un tratamiento específico, dado que las normas que aluden a éste resultan comunes al concurso y a la quiebra, ello no empece a que su interpretación deba hacerse sin perder de vista dicha comunidad..." "De allí que una hermenéutica apegada a la literalidad del mentado artículo 56 no traduciría la voluntad del legislador, que fue justamente abreviar el plazo para tentar la acción del verificador tardío en general"*

*"En consecuencia, a falta de disposición expresa que así lo indique, debe colegirse que la prescripción prevista por la norma en análisis es aplicable tanto al supuesto del concurso como al de la quiebra pues lo contrario importaría la admisión de plazos distintos para un mismo instituto.*

*"Obiter dictum" puede señalarse que tanto por el carácter inquisitorio del proceso cuanto porque el incidente de verificación no es juicio del acreedor contra el deudor, la confesión u otro tipo de reconocimiento de éste último no sólo es ineficaz sino que no excusa a quien pretenda ingresar en el pasivo concursal de su carga vericatoria que le impone no sólo presentarse a verificar sino hacerlo en el plazo que la ley impone"*

Por todo lo anterior, es que la Cámara confirma la sentencia de 1º instancia.

El Dr. Fabián Marcelo Loiza, en nota al fallo anterior titulada "¿Hay prescripción liberatoria de las verificaciones tardías en la quiebra?"<sup>32</sup>, expresa que en nuestra legislación no hay una específica prescripción falencial y que la especificidad y subsidiariedad sumadas al necesario origen legal del instituto y a la aplicación estricta que el mismo exige nos convencen de su inaplicación a la quiebra.

Este autor analiza que la decisión del fallo se funda básicamente en tres argumentos:

1) *"Las normas de la verificación tardía aluden tanto al concurso preventivo como a la quiebra"*

*De la lectura que hacemos de la norma pareciera no surgir esa conclusión. Es que un análisis de la ubicación sistemática del precepto desmiente aquel aserto. El art. 56 fue ubicado por el legislador en el capítulo V: "Impugnación, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo", y dentro de éste más precisamente en la sección III: "Efectos del acuerdo homologado" de donde su "mudanza" a la falencia no aparece justificada.*

---

<sup>32</sup> LLBA 2003, págs. 388- 394.

*Si la norma fuese común debiera ubicarse o en el título I: "Principios generales" o en los capítulos III o IV del título IV, los que bien pueden entenderse de naturaleza común.*

*Por otra parte las palabras utilizadas por la ley refieren supuestos indudablemente referidos a la solución preventiva y no existe una norma interna de remisión que autorice ese recurso hermenéutico.*

*Todo ello enmarcado en la conocida- y ya tratada- aplicación restrictiva de la prescripción liberatoria [...]*

*Por último- pero no por ello menos importante- el caso no refiere una verificación tardía sino una incidental del art. 202 de la ley de concursos y quiebras, que no posee plazo de interposición y menos aún de prescripción falencial, más allá del que surja del propio crédito [...]*

*2) "La voluntad del legislador es abreviar los plazos"*

*Coincidimos en general con esta idea. Es por otra parte la expresión de los autores de la ley. Sin embargo no son identificables las urgencias del concurso preventivo con las de la quiebra.*

*Aquellas procuran lo dicho: cristalización del pasivo con vistas a la negociación. Estas por otra parte priorizan la expeditiva realización del activo. El art. 217 y su sanción son ejemplo de esa preocupación. Esto significa que lo urgente es saber cuando el activo se transformará en dinero constante y sonante. ¿Para pagarle a quién? Ya se verá, pero por favor liquidemos rápido, parece decirnos la ley.*

*3) "A falta de disposición expresa en la quiebra rige el art. 56"*

*Disentimos, dice el autor. El art. 223 es la disposición expresa referida a los verficantes tardíos. Y lo dice su propio título "Presentación tardía de acreedores". Y tan tardía puede ser esa presentación que se entiende será posterior a la presentación del proyecto de distribución final. Puesto que si es anterior no será pasible de la sanción que la norma trae.*

*Si no se prefiere esa lectura entonces no queda sino entender que la norma expresa es la del propio crédito. Es que obviamente el régimen general de la prescripción liberatoria seguirá operando, de donde el acreedor que se presenta dentro de ese plazo, pero antes de la presentación del proyecto de distribución podrá reclamar su dividendo "in totum" sin el cercenamiento del 223.*

*Pero aún puede aparecer alguien "más dormido" .*

*Veamos el art. 231 [...] Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes. Conclusión*

*del concurso. Pasados dos años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso”*

*Siguiendo esa postura, se encuentra también el siguiente fallo: “... El plazo de prescripción en las verificaciones tardías de créditos- en el caso, por impuestos municipales- mediando una quiebra decretada, debe computarse de acuerdo al art. 56 de la ley 24.522 y desde el decreto de falencia, sin que quepa entender que algunos créditos detentan un plazo mayor [...] Porque lo que ha de entenderse es que el legislador concursal ha querido fijar un solo plazo, el cual estableció en dos años, para la exigibilidad de las obligaciones de quien se encuentra en concurso preventivo, o se le ha decretado su falencia. Consecuentemente, el plazo de prescripción en las verificaciones tardías de créditos mediando una quiebra decretada debe computarse, en cuanto a su inicio, con el decreto de falencia, sin que quepa entender que algunos créditos detentan un plazo mayor que el normado por el tantas veces mencionado art. 56. Ello es así toda vez que, de la hermenéutica que hago respecto del mismo, el tope máximo fenece a los dos años, cediendo ese término cuando el plazo de prescripción es menor...” CCiv. y Com., Lomas de Zamora, Sala I, 28/05/02, Municipalidad de Lanús s/ inc. de verific. en Camfide S.A.C. s/ quiebra, LLBA año 10 N° 1 febrero 2003.*

*En el orden de la jurisprudencia local, la Cámara Departamental de Mar del Plata, Sala I, se ha expedido al respecto: “... el art. 56 de la LCyQ se refiere con exclusividad a la verificación tardía en concurso y no existe norma similar cuando trata de la mencionada verificación en quiebra. Puede en una primera aproximación concluirse en que no es de aplicación el plazo de prescripción del citado artículo a las verificaciones tardías en quiebra, pero cabe analizar la solución si la quiebra decretada es indirecta. En este sentido ha de sostenerse que el efecto prescriptivo lo produce el concurso preventivo exitoso, esto es el que no se frustra terminado por desistimiento o quiebra indirecta, en atención a que se trata de la aplicación de normas referidas a prescripción insusceptibles de ser interpretadas por extensión a supuestos análogos o similares, habida cuenta del criterio restrictivo que debe primar en su consideración (art. 3949 de Código Civil)”*

### **c) Inconvenientes que se pueden suscitar con respecto al cómputo del plazo de prescripción**

El tema de los inconvenientes que pueden suscitarse respecto del cómputo del plazo es analizado por la doctrina y a continuación se intentarán recopilar los puntos más sobresalientes.

El cómputo del plazo bianual se realizará desde la presentación del concurso. Si ha transcurrido un plazo superior a esos dos años desde la presentación y la efectiva apertura, por dilaciones previstas o por recurso de apelación debido al rechazo del concurso preventivo, debe acudirse a la dispensa de la prescripción prevista en el art. 3980 del Código Civil.

Este efecto de la abreviación de la prescripción liberatoria se produce sólo en el concurso preventivo exitoso, es decir, que no se haya frustrado por el desistimiento o por quiebra indirecta.

En un fallo de la Cámara Nacional Comercial, Sala E, del 19/07/2002, cuyos autos son "Leale Diego A. y otro s/ inc. de verific. en Colpa S.A."<sup>33</sup>, *"la concursada apeló la decisión que rechazó sus planteos de incompetencia, nulidad y prescripción. Apelado el pronunciamiento, la Cámara luego de establecer los alcances del art. 56 de la ley 24.522, confirma el pronunciamiento"*

En cuanto a la queja referida a la prescripción, se señala lo siguiente:

*"Tiene dicho este tribunal que, admitida la continuación de la causa laboral en la sede respectiva, el plazo bienal de prescripción previsto por la ley 24.522, art. 56, debe computarse desde la fecha del pronunciamiento firme dictado en ese proceso que se encontraba en pleno trámite. (el subrayado me pertenece)*

*Por ende, dado que- la sentencia definitiva en el mentado fuero recayó el 7/4/99, el plazo en cuestión no puede reputarse operado a la fecha de promoción del presente incidente- 8/10/99"*

En este caso, debido a que no se ha fundado adecuadamente la petición de suspensión del dictado de esta sentencia, se resuelve desestimar los agravios vertidos por la concursada y la suspensión de la decisión.

Retomando la cuestión teórica, se plantea que la fecha de presentación en concurso como inicio del plazo de los dos años acarrea como perjuicio que muchas veces el lapso entre dicha fecha y la efectiva apertura y publicidad del concurso es por demás extenso (en el caso en que la solicitud es rechazada y se sustancia recurso de apelación exitoso, pero que insume un largo tiempo), pudiendo suceder que se prorrogue más allá de los dos años.

Esta no es una situación que raramente pueda suceder, por el contrario, algunos autores como Daniel Truffat afirman que el plazo normal de duración de un concurso preventivo es de catorce meses y, si a ello, se agregan posibles incidentes, como la

<sup>33</sup> LL, Tomo 2003- B, págs. 661- 665.

impugnación de un acuerdo y si, además, se tienen en cuenta las prorrogas establecidas por la ley 25.563, será un supuesto muy frecuente en casos prácticos de la actualidad.

En palabras del Dr. Roullion<sup>34</sup>: *“Aunque no será frecuente, no cabe excluir la posibilidad de agotamiento de los dos años en el lapso presentación/ apertura, supuesto en el cual no podría sostenerse razonablemente que los créditos prescribieron antes de la propia apertura concursal o de que los acreedores se enteraran de ella, debiendo los jueces en tal supuesto adaptar esta regla a tan peculiar circunstancia evitando interpretaciones confiscatorias”*

Como desde el vencimiento del período para presentarse tempestivamente ante el síndico hasta el vencimiento del período de exclusividad pueden transcurrir entre ciento diez y ciento cuarenta días hábiles, no sería imposible que un incidente de verificación tardía promovido inmediatamente vencido el plazo del art. 14 inc. 3° LCyQ lograra resolución firme antes de vencido ese prolongado término. En este caso, la actividad del síndico puede colaborar a que se lleven a cabo acuerdos entre el deudor y acreedores “tardíos”. Lo cual permite conformar mayorías ficticias.

El problema anterior se hace más grave si observamos que el carácter que la ley le reserva al síndico en el incidente de verificación tardía (emisión de un informe), podría permitir que ante un allanamiento del deudor a dicho incidente, el juez se vea obligado a dar curso a la pretensión del acreedor. De este modo la maniobra fraudulenta obtendría el éxito, pero aunque el juez detectara esta maniobra, carece de facultad para no homologar el acuerdo si un acreedor no lo impugna, a tenor del recorte de facultades jurisdiccionales previsto en el art. 52 LCyQ.

Es también de destacar que el sistema ideado por el legislador concursal de 1995 expone graves dificultades interpretativas respecto de la oportunidad hasta la cual se puede solicitar la verificación de un crédito. Esto se produce más por la novedad del instituto que por el modo en que él es regulado. Uno de los problemas que se suscita al respecto es que el comienzo del plazo prescriptivo es desconocido por el acreedor, ya que entre la interposición de la demanda concursal preventiva y su publicidad puede transcurrir un plazo tan prolongado que comprometa el derecho del acreedor, particularmente respecto de obligaciones de plazo no vencido, en las cuales existe imposibilidad técnica de deducir la acción individual.

Una situación de conflicto se genera en relación a los plazos de prescripción y la quiebra indirecta. El problema se relaciona con el plazo de prescripción especial

transcurrido íntegramente durante el concurso preventivo y el renacimiento del plazo de prescripción ordinario en la quiebra. Más aún: la declaración de quiebra antes del vencimiento de los dos años de presentación y la posibilidad del fallido de oponer la prescripción abreviada.<sup>35</sup>

Si el acreedor hubiere optado por continuar el proceso de conocimiento, la prescripción no puede ser interpuesta aún cuando se haya superado el plazo de prescripción, en función de la continuidad de la instancia.

Si posteriormente a la homologación del acuerdo, tuviera lugar la quiebra indirecta, las acciones prescriptas no renacen; si el acreedor no se insinuó dentro del plazo fijado por el art. 56, no podrá hacerlo en la quiebra devenida por incumplimiento del acuerdo. Esto se fundamenta en que la norma únicamente prevé la prescripción para el concurso preventivo.

En los casos de quiebra directa o indirecta derivados de nulidad o incumplimiento del acuerdo preventivo, la calidad de tardío del acreedor falencial puede fijarse con precisión desde que existe una fecha publicada hasta la que puede solicitarse temporáneamente la incorporación del pretense acreedor al estado falencial. Pero la inexistencia de norma semejante a la ya comentada del art. 56, genera dudas en punto a establecer hasta qué momento el acreedor tardío podrá incorporarse al estado falencial.

Existe una norma indirecta que limita la posibilidad verificatoria en el art. 231 de la ley 24.522, el cual regula en su párrafo final: *"Conclusión del concurso. Pasados dos años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso"*. Después de dictada la resolución de clausura y hasta la conclusión, *"los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes"*, que sean susceptibles de desapoderamiento. Esta condición que los *"nuevos bienes"* queden comprendidos *"en*

---

<sup>34</sup> Roullion Adolfo, "Régimen de concursos y quiebras", Ed. Astrea, 12º edición, Bs. As., 2003, págs. 145- 146.

<sup>35</sup> Sobre esta cuestión, Ernesto Eduardo Martorell inspirado en el jurista Tonón, durante la vigencia de la ley 19.551, en un trabajo realizado por él mismo y publicado en LL 1993- D, págs. 733- 743, fundamenta, sin perjuicio de la negativa a la extinción del crédito no verificado en opinión de la doctrina mayoritaria, como en un caso fue declarado extinguido un crédito.

Su posición personal se dirige a que la falta de verificación configura una causa autónoma de extinción de la obligación frente a la conclusión del concurso o quiebra del deudor. Tomando palabras de Tonón, expresa que: *"En el plano lógico no vemos razón alguna para otorgar al acreedor no concurrente un tratamiento más favorable que el que se otorga al concurrente: ello constituiría una invitación a no verificar que no se compadecería ni con la naturaleza colectiva del concurso ni con la naturaleza del acuerdo mayoritario que implica necesariamente composición de los intereses del deudor con los de la mayoría adherente y sacrificio de la minoría disidente..."*

*el desapoderamiento*", resulta expresa del art. 107 de la LCyQ, conforme al cual "el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación", la que sucederá con el cese de la inhabilitación según los arts. 236 y 237 de la ley 24.522.

En consecuencia, sucedida la clausura, se agota el derecho a pedir verificación, no por la prescripción de él, sino por la inexistencia de bienes sobre los cuales hacer efectiva la acreencia, aunque el deudor fuese propietario de bienes adquiridos con posterioridad al cese de la inhabilitación.

En el supuesto de quiebra clausurada, el agotamiento del derecho verificadorio queda condicionado a la posibilidad de que el tardío acreedor denuncie bienes comprendidos en el desapoderamiento y que puedan ser liquidados. Pero, una vez transcurridos los dos años que establece el art. 231 de la LCyQ, el crédito queda impedido de acción concursal.

Ha desaparecido oportunidad de incorporarse como acreedor en la quiebra en el supuesto en que ella ha desaparecido. La quiebra se clausura o concluye en un plazo que puede ser menor a los dos años. Además, la inhabilitación cesa en forma inmediata a pedido del interesado, y en ausencia de acción penal cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra (art. 236 LCyQ) si el interesado no insta la reducción y cese de la inhabilitación. El desapoderamiento sólo comprende los bienes futuros adquiridos por el fallido dentro del término de la inhabilitación, pero concluida ésta, la liquidación, la incautación o el desapoderamiento no pueden afectar los derechos que sobre nuevos bienes le correspondan al fallido.

En otro orden de cosas, se puede presentar el caso de que el concurso continúe abierto con posterioridad al plazo de prescripción. *"Rechazada in limine la presentación en primera instancia, y prolongada la apelación hasta que resuelva la alzada, pueden haber transcurrido los dos años desde la presentación, haría desaparecer todo el pasivo, o limitado a los acreedores que no se presentaren ante el síndico tempestivamente, los condenaría automáticamente a la prescripción. Entendemos que el artículo 3980 del Código Civil es aplicable por haber mediado imposibilidad de hecho para ejercer temporalmente los derechos por no haber estado abierto el período informativo del concurso"*.<sup>36</sup>

---

*En el plano de la legislación positiva tampoco encontramos fundamento alguno que sostenga la opinión cuestionada"*

<sup>36</sup> Rivera Julio Cesar- Roitman Horacio- Vítolo Daniel Roque, "Ley de Concursos y Quiebras. Tomo I", Ed. Rubinzal- Culzoni, Bs. As., 2000, Pág. 407.

## Conclusión

Siendo el patrimonio prenda común de los acreedores, los deudores van a responder con sus bienes por las obligaciones que contraigan. Esto surge después de una evolución histórica donde en un tiempo remoto, más precisamente en Roma, se respondió por deudas con la propia persona hasta que se llega a responder con el patrimonio, definiéndose éste como *“el conjunto de bienes de una persona considerado como una universalidad jurídica”*

Sin embargo, el principio de que “el patrimonio es prenda común de los acreedores”, no es absoluto, y, como tal, posee un tope, encontrándose el mismo en el instituto de la prescripción liberatoria. Esto se da porque las acreencias no pueden hacerse valer ilimitadamente, ya que se estarían violentando principios importantes del derecho como la seguridad jurídica y el orden público (me explayo un poco más cuando reveo los fundamentos de la prescripción)

Antes de continuar con las conclusiones finales, quiero resaltar la importancia práctica que posee el instituto de la prescripción en todas las ramas del derecho y, en especial, en materia concursal; siendo ésta la razón principal que motivó mi trabajo. Básicamente porque se trata de un instituto de orden público a través del cual se puede repeler una acción por el sólo hecho del que la entabla, ha dejado, durante un lapso de tiempo, de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

El fundamento reside en la necesidad general de liquidar situaciones inestables o pendientes en un tiempo razonable y principalmente de mantener la paz social y la seguridad jurídica. La finalidad de la prescripción concursal es cristalizar el pasivo, lo cual sería favorable para negociaciones con los acreedores, permitir el cramdown del art. 48 e incluso enajenaciones de la empresa a terceros. Además, es una forma de castigo para los acreedores “dormidos” o remisos, que en primer lugar, incumplen la “carga” de presentarse a verificar sus créditos, y en segundo, la de hacerlo dentro del plazo señalado por la ley.

La ley 19.551 no contemplaba un plazo de prescripción para las verificaciones tardías, por lo cual se suponía podían hacerlo mientras no estuviera prescripta la acción que correspondía a su crédito.

En cambio, la ley 24.522 innova al respecto, introduciendo un plazo de dos años desde la presentación en concurso preventivo, que además se trata de un plazo de prescripción, a pesar de que algunos autores de la materia aún lo consideren de

caducidad. Esta es la primera “discusión” que surge del art. 56, 6º párrafo de la LCyQ; la de su naturaleza jurídica, si es un plazo de prescripción o de caducidad.

Sorteado ese obstáculo, concluyo que los problemas más relevantes que presenta la ley, en el art. 56 son:

- El de su aplicabilidad;
- Las dificultades, en algunos casos prácticos, respecto del plazo de los dos años desde la apertura del concurso preventivo, que se torna insuficiente.

Haciendo referencia al primer inconveniente, buena parte de la doctrina y jurisprudencia, como la analizada en este trabajo, se inclina por aplicar el mencionado plazo únicamente a los concursos preventivos. Los argumentos principales a los que acuden son los que a continuación se detallan:

- 1) El plazo del art. 56 se computa desde la “presentación en concurso”, como dice la ley, no se refiere allí a la quiebra;
- 2) No pueden crearse plazos por analogía. Los términos de prescripción deben establecerse únicamente por ley;
- 3) La prescripción es de interpretación estricta;
- 4) Por la aplicación limitada de los plazos de prescripción excepcionales;
- 5) Porque para la quiebra se aplica lisa y llanamente las disposiciones sobre incidente concursal;
- 6) El art. 200 LCyQ, referido al período informativo de la quiebra, no contiene remisión alguna al art. 56;
- 7) La quiebra contiene su propia norma específica para las verificaciones tardías (art. 231 LCyQ);
- 8) La ubicación metodológica del art. 56 en el capítulo referido a los efectos del concurso homologado.

Existe, sin embargo, otro sector que se enrola en la postura contraria, es decir, declaran aplicable la prescripción del art. 56 no sólo al concurso preventivo, sino también a la quiebra. Los motivos principales aportados aquí son los siguientes:

- 1) Por no haber norma similar en la quiebra, se remite a la interpretación sistemática de la ley 24.522, deviniendo aplicable esta norma a este tipo de proceso;

- 2) El plazo de prescripción del art. 56 resulta común al concurso y a la quiebra;
- 3) No se debe estar a una interpretación literal de la norma en cuestión, sino a la voluntad del legislador, que fue justamente abreviar el plazo para tentar la acción del verificador tardío en general;
- 4) Si no resultara aplicable la prescripción concursal también al supuesto de quiebra, esto importaría la admisión de plazos distintos para un mismo instituto.

En mi opinión, el plazo debe ser común al concurso y a la quiebra, porque más allá de la validez y legitimidad de los argumentos esgrimidos por quienes siguen a rajatabla la letra de la ley y las características del instituto de la prescripción en general, debe estarse a la voluntad del legislador del '95, que fue, precisamente, la de abreviar los plazos y simplificar los procedimientos en la quiebra. Agregaría, además, que sería importante la reubicación del artículo, para facilitar la interpretación en cuanto a su aplicación. Pero para esto hace falta una reforma legislativa, con todo lo que esto conlleva...

Es innegable que la prescripción es de origen legal, no se puede establecer por analogía y es de interpretación estricta, como características más destacables. Esto no es discutible ni minimamente. Pero, sin embargo, es importante también, que la interpretación de la normativa legal vigente debe realizarse en forma integral, no olvidando que las ramas del derecho no son compartimentos estancos. En esta materia se utiliza el Código Civil, donde se reglamenta la prescripción de las cosas y de las acciones en general y de donde surgen las características antedichas (art. 3947 y ss.) y la ley de concursos y quiebras, 24.522.

Considero también que, la prescripción, un instituto que surge básicamente del derecho civil, debe aggiornarse a la normativa comercial en general (en este caso concursal) porque, como se dijo en el desarrollo, el derecho comercial está de por sí ligado a pautas de celeridad, exigencia de la seguridad jurídica en el tráfico y la rapidez de la actividad empresaria.

Por todo esto, es que considero que el plazo de prescripción del art. 56, 6º párrafo de la ley concursal también debe aplicarse a la quiebra. Aunque, repito, sería muy positivo lograr modificar la ley, ubicando el artículo en cuestión dentro de disposiciones comunes al concurso y a la quiebra o, agregar al art. 200 LCyQ, que resulta aplicable también a ese capítulo el art. 56 de la misma normativa legal.

Otra conclusión que se puede extraer del trabajo es que el lapso de prescripción de dos años no corresponde computarlo cuando la presentación en concurso es anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley 24.522. Entendió la jurisprudencia que esto sucede porque no es racional ni coherente que un plazo establecido por legislación sobreviniente pueda retrotraerse en su cómputo a un lapso anterior a su entrada en vigencia.

Y para concluir, el otro problema de relevancia que surge de la prescripción del art. 56, es que al plantearse la fecha de presentación en concurso como inicio del plazo de los dos años acarrea como perjuicio que muchas veces el lapso entre dicha fecha y la efectiva apertura y publicidad del concurso es muy extenso, pudiendo ocurrir que se prorrogue más allá de los dos años. Se termina prescribiendo el plazo sin casi haberse enterado el titular de la acreencia.

Otra situación conflictiva se da en relación a los plazos de prescripción y la quiebra indirecta, en el caso en que el plazo de prescripción ha transcurrido íntegramente durante el concurso preventivo y deviene quiebra por incumplimiento del acuerdo. Las acciones prescriptas por aplicación del art. 56 de la ley 24.522 en el concurso precedente, no renacen por el hecho de la quiebra posterior, esto al menos es lo concluido por la doctrina y jurisprudencia imperante.

Cuando se presentan estos casos, el juez tiene que merituar y elegir, razonablemente, la solución precisa para cada uno en particular.

Después de haber hecho una suerte de resumen o conclusión de los temas tratados en el trabajo y, para finalizar, es de destacar que quedaron algunos temas pendientes que surgen a partir de lo tratado y que pueden ser materia de futuros trabajos; uno, es el tema de si el plazo de prescripción es susceptible de suspensión e interrupción, propio ésto del derecho civil. Aquí se planteó que sí se aplican, pero no se profundizó nada al respecto.

Otra cuestión tratable, que surge a raíz del tema principal, es la de la prescripción en materia tributaria vs. la prescripción concursal. En el caso de que en un concurso se presente el Fisco a cobrar acreencias por tributos o infracciones a la ley 11.683, ¿cuál es el régimen de prescripción aplicable estando en juego materia tributaria y concursal a la vez? Ambas son leyes nacionales, pero la concursal es posterior a la tributaria, entonces, ¿se aplica esta última? Este sería un interesante planteo para el inicio de un nuevo trabajo.

## Bibliografía

- **XXVII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de Mar del Plata**, “La acción individual vericatoria (art. 56 L.C.)”, 30 y 31 de octubre de 1997, Mar del Plata, Págs. 63- 65.
- **Alegría, Héctor**, La llamada “prescripción concursal” (art. 56, 6º párrafo, Ley 24.522), **La Ley, Tomo 2003- B**, Bs. As., 2003, Págs. 661- 676.
- **Alegría, Héctor**, Dos nuevas reflexiones sobre la llamada “prescripción concursal” (art. 56, 6º párrafo, Ley 24.522), **Suplemento de Concursos y Quiebras**, Ed. La Ley, Bs. As., 20/05/03, Págs. 1- 5.
- **Barbieri, Pablo C.**, **Procesos concursales**, Ed. Universidad, Bs. As., 1999
- **Boretto Mauricio**, Prescripción concursal: una interpretación y aplicación “sistemática” del ordenamiento jurídico falimentario, **Suplemento de Concursos y Quiebras**, Ed. La Ley, Bs. As., 10/10/03
- **Cazeaux, Pedro N.; Trigo Represas, Felix**, **Derecho de las Obligaciones. Tomo I**, Ed. Platense, La Plata, 1969
- **Cazeaux, Pedro N.; Trigo Represas, Felix**, **Derecho de las Obligaciones. Tomo II, volumen 2**, Ed. Platense, La Plata, 1972
- **Colombo, Carlos J.- director**, **Antecedentes Parlamentarios**, Tomo- 1995, La Ley, Bs. As., 1995
- **Fassi, Santiago; Gebhardt, Marcelo**, **Concursos y Quiebras**, Ed. Astrea, 7º edición, Bs. As., 2000
- **Favier- Dubois, Eduardo**, **Concursos y Quiebras**, Ed. Errepar, Bs. As., 2003
- **Garaguso, Horacio P.**, **Verificación de créditos. Principios y Régimen de la Ley 24.522**, Ed. Depalma, Bs. As., 1997
- **Grispo, Jorge Daniel**, **Tratado sobre la ley de concursos y quiebras. Tomo II**, Ed. Ad-hoc, Bs. As., 1998
- **Junyent Bas, Francisco; Molina Sandoval. Carlos A.**, **Ley de Concursos y Quiebras. Tomo I**, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2003
- **Loiza Fabián Marcelo**, “¿Hay prescripción liberatoria de las verificaciones tardías en la quiebra?”, **LLBA 2003**, Bs. As., Págs. 388- 394.

- Lorente, Javier Armando, **Nueva Ley de Concursos y Quiebras. Ley 24.522**, Ed. Gowa, Bs. As., 1995
- Llambías, Jorge Joaquín, **Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo II**, Ed. Lexis Nexis, 20ª edición, Bs. As., 2003
- Maffía, Osvaldo F., **"Verificación de créditos"**, Ed. Depalma, 4ª ed., Bs. As., 1999
- Muguillo, Roberto, **Tarjeta de crédito**, Ed. Astrea, 2ª edición, Bs. As., 1994
- Peña Guzmán, Luis Alberto, Arguello, Luis Rodolfo; **Derecho Romano. Tomo II**; Ed. Tea, 2ª edición, Bs. As., 1966
- Nissen, Ricardo- director, Revista de las Sociedades y Concursos, public. bimestral, N° 17 julio- agosto 2002, **Concursos. Verificación de créditos. Prescripción**. Ed Ad- Hoc.
- Rivera, Julio Cesar, **Instituciones de Derecho Concursal. Tomo I**, Ed. Rubinzal- Culzoni, Bs. As., 1996
- Rivera, Julio Cesar- Roitman, Horacio- Vítolo, Daniel Roque, **Ley de Concursos y Quiebras. Tomo I**, Ed. Rubinzal- Culzoni, Bs. As., 2000
- Roullion, Adolfo, **Régimen de concursos y quiebras**, Ed. Astrea, 12ª edición, Bs. As., 2003

### **Páginas consultadas**

- [www.cpcecba.org.ar](http://www.cpcecba.org.ar)- Página del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.
- [www.fespresa.org.ar](http://www.fespresa.org.ar)- Página de la Fundación para el estudio de la Empresa.